Año: 2021 Expediente: 14895/LXXVI

# HL Congresso del Estado de Nuevo León



# LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS CENTROS DE DENUNCIA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ESPACIOS ESPECÍFICOS Y ESPECIALIZADOS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE RECIBEN.

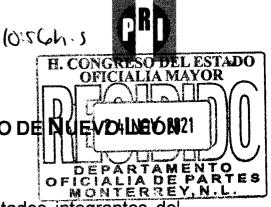
INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública y Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE N
PRESENTE.



La diputada Gabriela Govea López y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La procuración de la justicia, la seguridad y el bienestar integral son un derecho fundamental de los ciudadanos, su garantía corre por cuenta de las autoridades estatales y municipales.





Con el fin de generar este vínculo fue necesario implementar la creación de los Centro de Denuncia (CODE) hace más de 9 años con la finalidad de fomentar los lazos entre las Unidades Administrativas de la Fiscalía con las personas.

El objetivo de los CODES es implementar un programa integral que permita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León atender a la ciudadanía, a través de medios idóneos para interponer denuncias, quejas, solicitar orientación e información en la presunción de un delito.

El artículo 15 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se menciona que los Centros de Denuncia son dependientes de la Dirección General de Investigación y Litigación y se determinan las competencias que le corresponden:

"ARTÍCULO 15. El Centro de Denuncia es la unidad administrativa subalterna, equiparable a Dirección, dependiente de la Dirección General de Investigación y Litigación competente para:

 Recibir las denuncias, que se presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluyendo las







- denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables; así como los informes y partes policiales;
- II. Fungir como primer contacto del denunciante con la Fiscalía General:
- III. Diseñar las estrategias para la promoción de las denuncias;
- IV. Recibir las puestas a disposición de los detenidos en flagrancia y, en el caso que resulte procedente, realizar la ratificación de las mismas;
- V. Resolver las investigaciones mediante el dictado de archivos temporales, abstenciones de investigación, no ejercicio de la acción penal y criterios de oportunidad;
- VI. Aprobar los acuerdos reparatorios remitidos por la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal:
- VII. Supervisar el trabajo de las y los Agentes del Ministerio Público Orientadores adscritos a los Centros de Denuncia dependientes de su área, a fin de que se desarrolle bajo los principios constitucionales que rigen su actuación;
- VIII. Enviar a la unidad de investigación que corresponda las denuncias, querellas, informes o partes policiales, con o sin detenido, así como los otros registros de investigación con que cuente, para el desarrollo de la investigación;
- IX. Promover desde la recepción de las denuncias, querellas, informes y partes policiales, con o sin detenido, en los casos que proceda, el uso de las soluciones alternas y los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; y,
- X. Canalizar a las instancias correspondientes los asuntos de que conozca, cuando no se desprenda la comisión de algún delito."

La protección de los derechos de los menores debe ser siempre prioridad y más aún cuando se trata de la impartición de justicia cuando sus derechos son violentados.

Este derecho, el derecho de prioridad, se encuentra fundamentado en el artículo 17 de la Ley de los Derechos de







las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León que dice:

"Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección y el ejercicio de sus derechos;
- IV. Se dé prioridad, en materia de asignación de recursos, a las instituciones públicas encargadas de proteger sus derechos;
   v
- V. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el Interés Superior de la Niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio."

Existen alrededor de 45 CODES en el Estado los cuales se encargan de recibir las denuncias ciudadanas ante la presunta comisión de un delito.

Los menores de edad son un grupo vulnerable que, lamentablemente, debe acudir a estos centros cuando se presuma la comisión de un delito que lo involucre.





Generalmente, los menores de edad son las víctimas y se encuentran en un estado sensible en donde un lugar de este tipo puede llegar a intimidarlos y en muchos casos dificultan el proceso por lo indispuestos que puedan llegar a sentirse.

En este sentido, es que la presenta iniciativa pretende adicionar una fracción XXXVII del artículo 145 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y se adiciona el artículo 12 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, ambas reformas con el objeto de que los Centros de Denuncia de la Dirección General de Investigación y Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado deben contar con espacios específicos y especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes que se recibieren.

Se presentan los siguientes comparativo para mayor ilustración:







Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 145	Artículo 145. Son atribuciones de
	la Procuraduría de Protección las
	siguientes:
I a XXXVI	I a XXXVI
Sin correlativo	XXXVII. Coadyuvar con la
	Fiscalía General de Justicia del
	Estado, para que los centros de
	denuncia como unidades
	administrativas subalternas,
	dependientes de la Dirección
	General de Investigación y
	Litigación de la Fiscalía
	cuenten con espacios
	específicos y especializados
	para la atención de niñas, niños
	y adolescentes; y
XXXVII. Las demás obligaciones	XXXVIII. Las demás obligaciones
establecidas en la presente Ley y	establecidas en la presente Ley y
demás disposiciones aplicables.	demás disposiciones aplicables.





Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	Artículo 12 BIS. Los centros de denuncia como unidades administrativas subalternas, dependientes de la Dirección General de Investigación y Litigación de la Fiscalía contarán con espacios específicos y especializados para la atención de menores de edad.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

## **DECRETO**

PRIMERO.- Se adiciona la fracción XXXVII y se recorre la subsecuente del artículo 145 de la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para el estado de nuevo león, para quedar como sigue:

Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes:







I a XXXVI. ...

XXXVII. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que los centros de denuncia como unidades administrativas subalternas, dependientes de la Dirección General de Investigación y Litigación de la Fiscalía cuenten con espacios específicos y especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes; y

**XXXVIII.** Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 12 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12 BIS. Los centros de denuncia como unidades administrativas subalternas, dependientes de la Dirección General de Investigación y Litigación de la Fiscalía deberán contar con espacios específicos y especializados para la atención de menores de edad.

## **TRANSITORIOS**







**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO**. - La Fiscalía General de Justicia del Estado aplicará su presupuesto de manera paulatina y escalonada en el acondicionamiento del espacio para la atención de menores de edad en los Centros de Denuncia para el cumplimiento del presente Decreto.

**TERCERO.** - La Fiscalía General de Justicia del Estado tendrá 90 días para la adecuación de su Reglamento Interno con la finalidad de integrar las nuevas disposiciones.

Monterrey, NL., a noviembre de 2021

H. CONGRESO DELESTADO

OFICIALIA MAYOR

DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DE PARTIDO DIPUTADA GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADO

HERBERTO TREVIÑO CANTÚ

IVONNE LILIANA ÁL VAREZ GARCÍA



DIPUTADA VIVI PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

DIPUTADA

LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTATO

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO

JESÚS HOMERO A GUIDAR HERNÁNDEZ

Munit GRD

DÌPUTADA ALHINNA BENERNICE VARGAS GARCÍA

DIP JADO

JOSÉ FILIBERTO ELORES ELIZONDO

DIRWADO

LECTOR GARCÍA GARCÍA

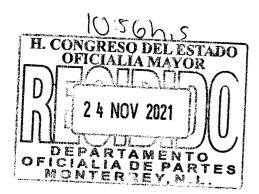
DIPLITADO

JULIO CESAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIDITADO JAVIER CABALLEROIGAONA

DIPUTADO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



Año: 2021 Expediente: 14896/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE.</u> C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor







El suscrito diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto en materia de protección al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las grandes preocupaciones que se tiene a nivel nacional, es la de garantizar la protección de uno de los sectores más vulnerables de la población, estamos hablando de los menores de edad, ya que son susceptibles a que prácticamente toda acción de gobierno o de la sociedad, pueden afectar su futuro, dejándolos en un constante estado de indefensión, un ejemplo seria, las malas políticas en cuanto a la generación de empleos, que hoy en día ponen en riesgo el futuro de las y los más jóvenes de la población.

Otro ejemplo, podría ser el alto índice de violencia que se está viviendo actualmente, haciendo que poco a poco la población se vaya desensibilizando y que la violencia se vea normalizada, lo que podría ocasionar que las futuras generaciones sean más violentas y pongan en mayor riesgo su vida.



Las niñas, niños y adolescentes se establecen como grupo de vulnerabilidad, debido a su posición de desventaja por no tener una protección efectivade sus derechos y libertades, debemos contar también que la vulnerabilidad a la que se enfrentan, es de carácter múltiple, ya que atiende a la pobreza, las desigualdades sociales, genero, étnico-raciales, estos factores pueden ir en aumento, dependiendo de que tan plural sea la sociedad en la que se desenvuelva, pero en particular la infancia y adolescencia, serán tan vulnerables como se encuentren en condiciones de inestabilidad e inseguridad, originado desde la familia de la que provienen de los recursos y oportunidades económicos, influidos por otros aspectos como son su origen étnico-racial, escolaridad, el acceso al mercado laboral, la disponibilidad de activos, etcétera.

Ahora bien, es una obligación como autoridad legislativa, persona socialmente responsable y como padre de familia, velar por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en el más amplio sentido de la protección de sus derechos, es por ello que en la presente iniciativa tiene dos visiones, la primera es ampliar la protección del derecho a la educación de aquellos que se encuentran en estado de vulnerabilidad, y en específico a aquellos que hayan sufrido la pérdida de sus padres, por otro lado se busca que no solo se les procure la educación, sino que también las autoridades estén en condiciones para actuar en los casos de deserción escolar y poder brindar los apoyos oportunos y el puntual seguimiento, para que ninguna niña, niño o adolescente se quede sin educación en el estado.

Es difícil olvidar tantos decesos en lo que va de este año, a causa de la pandemia ocasionada por el COVID19 o de la inseguridad que vivimos, por lo cual, en el marco del artículo tercero, tanto de la Carta Magna, como de la Constitución de Nuevo León, donde se establece la obligación del Estado para garantizar la educación, es INICIATIVA PROTECCION AL DERECHO A LA EDUCACIÓN A MENORES EN ESTADO DE ORIGINAL 2



que presento la siguiente iniciativa, la cual de forma ilustrativa expongo en el siguiente cuadro comparativo.

## TEXTO VIGENTE

## TEXTO PROPUESTO

Ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León

Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes Artículo 75. ... tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; desarrollo armónico potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

I. a VIII. ...

IX. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad circunstancias por específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;

X. ...

atención, canalización y seguimiento de los | atención, canalización y seguimiento de los

I. a VIII. ....

IX. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de circunstancias vulnerabilidad por específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, fallecimiento o invalidez de los padres o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;

Χ. ...

XI. Implementar mecanismos para la XI. Implementar mecanismos para la



casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes; casos que constituyan violaciones al derecho a la educación, de niñas, niños y adolescentes o que se encuentren en las situaciones de vulnerabilidad señaladas en la fracción IX del presente artículo.

Las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, están obligadas a notificar a la Procuraduría de Protección, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos del Estado.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 144 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

XII a XXIV. ...

XII a XXIV. ...

Como puede observarse, el artículo 75 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, establece todos los principios, acciones, y mecanismos en los que las autoridades del Estado de Nuevo León deben actuar. Tanto para un servidor, como para mis compañeras y compañeros del Grupo Legislativo del PRI, es muy importante que la presente Ley contemple como un estado de vulnerabilidad, a las y los jóvenes que hayan sufrido la perdida de sus padres o de su tutor, y del mismo modo a aquellos jóvenes que sus padres se encuentren en una discapacidad que los imposibilita de poder atender sus necesidades educativas, ya que como lo mencione en líneas pasadas, estas INICIATIVA PROTECCION AL DERECHO A LA EDUCACIÓN A MENORES EN ESTADO DE ORGANISMO D



condiciones puede elevar la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes deserten sus estudios.

La segunda modificación tiene relación, precisamente con la deserción escolar, ya que las autoridades solo pueden ver los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, pero sin duda esos no son los únicos casos que la autoridad debe prestar atención, sino que se debe prestar el mismo interés a todos los casos de vulnerabilidad en los que una niña, niño o adolescente puede estar, así como lo menciona la fracción IX del mismo artículo 75, es decir, por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, alas cuales les faltarían las situaciones de vulnerabilidad expuestas en el párrafo anterior, el fallecimiento o invalidez de los padres.

Por último, tenemos la adición de dos párrafos, tomados del artículo 57, fracción XXII de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el primer párrafo, establece que las autoridades de los planteles educativos deben reportar cualquier anomalía de la asistencia de las y los alumnos, sin embargo la presente iniciativa establece que esta acción de reportar sea una obligación de dichas autoridades, esto último debido a que es un hecho fundamental para poder dar la cobertura adecuada de la situación (ya sea por vulnerabilidad o por causa de violencia a sus derechos) en la que se encuentre la o el menor de edad y con ello apoyarlo a continuar con sus estudios.

El segundo párrafo, hace la referencia al articulo 144, en el caso de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en donde se establecen los mecanismos con los cuales las autoridades Estatales deben INICIATIVA PROTECCION AL DERECHO A LA EDUCACIÓN A MENORES EN ESTADO DE ORIGINADO DE ORI



actuar tras las notificaciones realizadas por las autoridades de los planteles educativos, con ello se cierra el circuito para garantizar el derecho a la educación de estas niñas, niños y adolescentes que por alguna causa se ven en un situación complicada para continuar con sus estudios.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

#### **DECRETO**

**Único.** Se reforma las fracciones IX y XI del artículo 75 de la Ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 75. ...

I. a VIII. ....

IX. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, **fallecimiento o invalidez de los padres** o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;

X. ...

XI. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación, de niñas, niños y



adolescentes o que se encuentren en las situaciones de vulnerabilidad señaladas en la fracción IX del presente artículo.

Las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, están obligadas a notificar a la Procuraduría de Protección, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos del Estado.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 144 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

XII a XXIV. ...

#### TRANSITORIO:

**Primero:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., noviembre de 2021

## GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

•



H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR 2 4 NOV 2021 DEPARTAMENTO ICIALIA DE PARTES MONTERREY, N. L. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS

DIP. HERTBERTO TŘEVIÑO CANTÚ

DIP. ANA ISABEL GONZALE GONZALEZ

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

GARCÍA

**GARCIA** 

DIP HÉCTÓR GARCÍA GARCÍA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. JESÚS HOMÈRO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

DIP. IVONNE L. ÁLV

∕CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ DIP. JULIO

BALLERO GAONA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

Año: 2021 Expediente: 14898/LXXVI

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 8 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 133 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PROHIBIR EL USO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS.

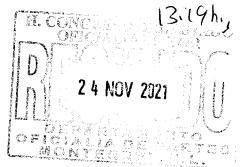
INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Norma Edith Benítez Rivera, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN LIV DEL ARTÍCULO 8; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN LV DEL ARTÍCULO 8 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y EL ARTÍCULO 133 BIS, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El aire limpio es un requisito indispensable para la salud y el bienestar en general, sin embargo, desde hace tiempo en el estado de Nuevo León, la contaminación sigue representando la amenaza más fuerte contra este derecho constitucional.

La contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud, siendo causa de 4.2 millones de muertes prematuras en todo el mundo por año, según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>1</sup>. Es por esto que en el año 2014 fue nombrado por esa misma Organización como "el riesgo ambiental más grande para la salud".

https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health



Los contaminantes más nocivos para la salud son los materiales particulados con un diámetro de 10 micras o menos (PM10 – PM2.5) que pueden penetrar fuertemente en los pulmones e inducir la reacción de la superficie y las células de defensa.<sup>2</sup>

Con relación al análisis histórico de datos de calidad del aire del 2014 al 2016, realizado por el Centro Mario Molina<sup>3</sup>, se observó que en el Área Metropolitana de Monterrey hay excedencias recurrentes de concentraciones de PM 10 y PM 2.5 que rebasan los límites máximos permisibles señalados por las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales.

En el marco del Foro "A todo pulmón: Aire limpio, futuro saludable", un grupo de expertos de diversas asociaciones médicas y de la sociedad civil, se reunieron para debatir y tomar acciones en torno a la contaminación del aire en Monterrey, donde dieron a conocer que de un estudio realizado en el que se midieron los niveles de contaminación de las ciudades más pobladas del país, Monterrey se encuentra en la segunda posición, solo por debajo de Toluca.<sup>4</sup>

El uso de artificios pirotécnicos durante las celebraciones genera concentraciones importantes de partículas suspendidas que pueden llegar a superar hasta 10 veces el rango permitido por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.<sup>5</sup>

El problema de la contaminación del aire se vuelve aún mayor en época de frio, en parte, por el uso de la pirotecnia. En este sentido, el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Ambiente del Aire de Nuevo León, Pro Aire 2016- 2025<sup>6</sup>, que realizó la SEMARNAT para el Gobierno de Nuevo León, revela que la contaminación de partículas PM 10 y PM 2.5 se concentra más en los meses de invierno, al igual que los contaminantes de NOz, SOz y CO.

Como muestra de lo anterior, vemos que nuestra entidad y la Zona Metropolitana de Monterrey vivieron, el primer día del año 2019, el nivel más alto de contaminación en los últimos 9 años.

De acuerdo con las mediciones obtenidas por el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA), se alcanzaron hasta 312 puntos del Índice Metropolitano de la Calidad del Aire

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.redalyc.org/journal/3761/376168604013/html/

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://centromariomolina.org/wp-content/uploads/2019/05/3.-ResumenEjecutivo\_CalidadAire\_2018.pdf

https://tec.mx/es/noticias/monterrey/salud/sabes-como-impacta-en-tu-salud-el-aire-que-se-respira-en-monterrey

<sup>5</sup> https://businessinsider.mx/pirotecnia-fuegos-artificales-dana-medio-ambiente-contamina-salud-mascotas/

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/250974/ProAire\_Nuevo\_Leon.pdf



(IMECA), siendo este el peor nivel registrado desde 2009, ya que el 25 de diciembre de ese año se registraron 381 puntos IMECA<sup>7</sup>.

Lamentablemente, a causa de los artificios pirotécnicos, no solo estamos expuestos a la contaminación del aire, ya que, hablando de la contaminación acústica, la Organización Mundial de la Salud estima que el límite recomendable de sonido apto para la salud auditiva de los humanos es de 65 decibelios, sin embargo, en el momento en que un artificio pirotécnico estalla, el sonido puede alcanzar hasta los 190 decibelios, siendo este número casi tres veces más fuerte que lo que el oído de un adulto puede soportar, siendo el de los bebés y adultos mayores mucho más vulnerable.

Por otro lado, están las mascotas, quienes año con año deben soportar el ruido de las explosiones de la pirotecnia. De acuerdo con la asociación "Ecologistas en Acción", el fuerte estruendo les provoca una reacción de pánico y angustia, que se traduce en taquicardia, jadeos, dificultad para respirar, temblores y, a veces, hasta la muerte.

Como legisladores buscamos arropar las causas de la sociedad civil que muchas veces los gobiernos no consideran. Hoy gracias a la participación social de 80 Asociaciones Civiles, se vuelve a exigir la prohibición de venta de cohetes en diciembre; ellos resaltan cuatro puntos importantes:

- 1- Afecta la calidad del aire, en las personas surgen las alergias, problemas respiratorios, tos, y sobre todo evitar salir a hacer nuestras actividades cotidianas al aire libre.
- 2- Causa estrés en animales, temblores, aullidos, ansiedad y agresividad, son algunos ejemplos de reacciones en los perritos.
- 3- Afecta a personas en general, pero aún más a las personas con capacidades especiales y adultos mayores, como alterar el sistema nervioso, insomnio, estrés, miedo, entre otros.
- 4- Eleva el peligro por almacenamiento y detonaciones de explosivos, incendios, accidentes, muertes son algunos de sus efectos más lamentables.

Tomemos de ejemplo las ciudades icónicas del mundo como lo es Roma, que prohibió la pirotecnia en Noche Vieja para proteger a humanos y mascotas. En Nápoles, Milán y Génova, no se podrán usar utilizar tampoco petardos ni fuegos artificiales en horarios de celebraciones. Los países de América latina como Brasil tienen una ley que prohíbe el uso de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.nomada.news/local/vive-nuevo-leon-el-dia-mas-contaminado-en-9-anos/



fuegos artificiales que produzcan ruidos, la cual ya entro en vigor en diversas ciudades. En Argentina, Colombia y Chile existen altas multas por la venta y comercialización de artefactos pirotécnicos susceptibles a causar daños graves a la vida o la salud de las personas.

Lamentablemente ha habido diversos exhortos, muchas propuestas y un sinfín de llamados desde esta Soberanía, para exigir a los alcaldes y gobernadores a que se regule y/o se prohíba el uso y la venta de pirotecnia en el Estado, pero pocos son los que realmente han acatado estas acciones.

De los 51 los municipios del Estado, solamente algunos han prohibido la instalación de ferias del cohete como lo son: Apodaca, García, Guadalupe, Escobedo, Santa Catarina, San Pedro y San Nicolás, pero faltan muchos por sumarse. Según datos de Protección civil de Nuevo León, se redujo el número de accidentes al 50% de percances a causa del uso de juegos pirotécnicos, su postura es "No al uso de pirotecnia".

Ahora, gracias a la reducción en los casos por Covid-19, se han realizado cada vez más eventos públicos y privados, los cuales armonizan sus veladas con pirotecnia y como bien sabemos diciembre es la época de más uso de pirotecnia entre la población, es urgente tomar las medidas necesarias para seguir exigiendo un alto total con regulación efectiva en cada municipio.

Por todo lo antes descrito, la reforma propuesta beneficia a toda la sociedad, protegiendo su derecho constitucional a la salud y a un medio ambiente sano, combatiendo la contaminación del aire.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** – Se **Reforma** el párrafo segundo de la fracción LIV del artículo 8; se **adiciona** una fracción LV del artículo 8 recorriéndose la subsecuente y el artículo 133 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I a LIV. ...



En materia de protección al ambiente de las emisiones que se generen por estos servicios la Secretaría establecerá la reglamentación que señale los requisitos y sanciones que correspondan;

LV. Realizar las acciones que le competan a fin de reducir las emisiones contaminantes provocadas por el uso de artificios pirotécnicos, en caso de que así lo determine la Secretaría; y

LVI. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 133 Bis. Con el fin de reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera, el Estado y los Municipios evitarán el uso de artificios pirotécnicos en los eventos públicos que estos lleven a cabo.

Los municipios deberán establecer como condicionante, al otorgar las autorizaciones o permisos para la realización de espectáculos, o en su caso, uso de uso de suelo para salones de eventos sociales o similares, la no utilización de artificios pirotécnicos.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 23 días del mes de noviembre de 2021.

Dip Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Irais Viriginia Reyes de la Torre

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez R

Página 5 de 6



Dip. Tabita Harnandez Ortiz

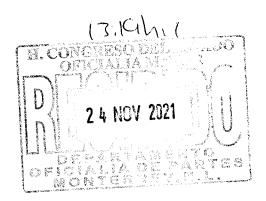
Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Maria Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Kafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE **REFORMA** EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN LIV DEL ARTÍCULO 8; SE **ADICIONA** UNA FRACCIÓN LV DEL ARTÍCULO 8 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y EL ARTÍCULO 133 BIS, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Año: 2021 Expediente: 14899/LXXVI

## HL Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA ATENCIÓN GERIÁTRICA Y ATENCIÓN ALIMENTICIA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor







La suscrita diputada Elsa Escobedo Vázquez, pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hoy en día, las y los adultos mayores de nuestro país, viven y transitan en silencio, por problemáticas de índole personal y social que dañan seria y lamentablemente "no solo sus vidas y sus emociones; sino también el tejido de nuestra sociedad.

Una de las principales problemáticas a las que ellos se enfrentan y que mayor recurrencia tiene, es la violencia física, los abusos, el abandono, la marginación y/o exclusión que sufren por parte de sus propios hijos y/o familiares dentro de su núcleo. Violencia que no denuncian, por dolor, pena, vergüenza y/o amor a los que son sangre de su sangre.

Sin embargo, no sería nada beneficioso para las nuevas generaciones, no agradecer, a los que llegaron primero que ellos, que limpiaran y despejaran los caminos para que su andar por esta vida fuera más fácil y cómodo.

Por otra parte, como integrantes de ésta Septuagésima Sexta Legislatura, es muy importante reconocer, que éstos, ahora adultos mayores, ya aportaron no solo



muchos años de su vida; sino también mucha entrega, perseverancia, esfuerzo, profesionalismo y calidad laboral al desarrollo exitoso de nuestra sociedad y nuestro estado, motivo más que suficiente para empezar a poner una lupa que les garantice algunos derechos, que lamentablemente, hoy en día, no tienen, suficientemente reconocidos, con la mirada hoy puesta, en que mañana, vamos a ser nosotros, los que estaremos necesitando de estos derechos.

Para mirar esto, es muy importante contextualizar la situación actual que se vive en el país, en donde de acuerdo a los resultados obtenidos en el último Censo de Población y Vivienda del 2020, se señala que México tiene 15 millones 142 mil 976 personas con más de 60 años, y esto equivale al 12% de la población total.

En este mismo sentido, sumado a que el Consejo Nacional de Población (CONAPO), señala puntualmente que la población tiene una mayor esperanzada de vida proyectada a los 75.23 años de vida, y como la fecundidad es cada vez menor, se estima que tienen una proyección de 2.05 hijos por mujer.

Al respecto, el mismo Consejo señala que en el 2030, se elevará el número de personas adultas mayores en un 14.9 por ciento, y se estima que para el 2050, esas cifras podrían alcanzar un 24.7 por ciento. Lo anterior, pasa a ser muy importante ya que la población estaría pasando por un envejecimiento demográfico.

Es por ello, la necesidad de impulsar políticas públicas desde ahora, que estén dirigidas a prever las futuras prioridades de las personas que en unos años envejecerán y cuya etapa de vida será la de salir del ámbito activo, al ámbito de su jubilación y retiro.

Muchos gobiernos coinciden que, en algunos años, diversos sistemas de pensiones tendrán colapsos, no pudiendo garantizar la asistencia social con un grupo mayoritario de personas que tienen más años, comparados con el número de jóvenes que estarán activos.



Actualmente el Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece quién está obligado a proporcionar alimentos y quién debe recibirlos, considerando solo de una forma enunciativa, que las hijas e hijos estamos obligados a dar alimentos a los padres.

Por otra parte, el artículo 308 del citado código establece lo siguiente:

"Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad."

Esta disposición normativa establece que comprende los alimentos para los menores de edad o cuando el acreedor alimentista tiene alguna discapacidad temporal o permanente con especificaciones concretas dependiendo la edad o la condición que tenga. Sin embargo, no encontramos ninguna que reconozca la condición que sufre una persona adulta mayor cuando vive una etapa dentro de su vejez.

Si bien es cierto, los cuidados que necesita una persona en su etapa de adulto mayor, son especiales o específicas, ya que sus capacidades motoras empiezan a



cambiar mucho, afectando su movilidad y debiendo ser atendidas por especialistas en el tema.

Para el caso concreto, debe ser La Geriatría, la cual, es la rama médica dedicada al cuidado de los adultos mayores, a la que le tocan los aspectos preventivos, terapéuticos y paliativos integrando los aspectos sociales y familiares.

Así mismo, la Geriatría proporciona la atención integral del adulto mayor enfermo en las diferentes etapas, como lo son, la etapa aguda, subaguda y crónica, con el objetivo fundamental de que la, o el adulto mayor conserve su autonomía, utilizando abordajes que integren las enfermedades de mayor prevalencia, así como aquellas enfermedades que condicionan dependencia.

Consideramos muy puntualmente, que hoy los alimentos deben considerar las necesidades básicas de la etapa en la que se van a otorgar, así como la integración al núcleo familiar sin dejar al adulto mayor en el abandono, así como tampoco, relegarlo y/o excluirlo de la convivencia familiar.

Es por los argumentos antes vertidos, que es no solo importante; sino también necesario, modificar el Código Civil, para lo cual proponemos a este pleno el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

ÚNICO. - Se adicionan un tercer párrafo al artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



Art. 308.- ...

Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal, permanente o bien se trate de alguna persona adulta mayor incapaz de satisfacer por si solo sus necesidades elementales, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad o atención geriátrica.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2021

5 NOV ZULI

H.CO

DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

HERBERTO TREVIÑO CANTÚ

HERIBERIO TREVINO CANTO

DIPUTADA 🧏 \

PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

LORENA DE LA GARZA VENECIA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTÀDA

ALHINNA BENERNICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP**UTÁ**DA GABRIEL**J**SOVEA LÓPEZ

DIPUTADO JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ DIPUTADO HECTOR GARCÍA GARCÍA

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

JAVIEB CABALLERO GAONA

DIPUTADO RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

HOJA DE FIRMAS DE INICIATIVAS ALIMENTOS GERIATRÍA ADULTOS.



Año: 2021 Expediente: 14901/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

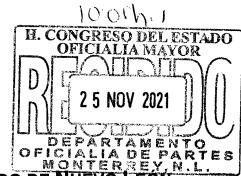
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL REGISTRO DE LA PERSONA AGRESORA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública y Para la Igualdad de Genero

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA OFICIALIA DE PARESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

La suscrita diputad Lorena de la Garza Venecia integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa de reforma con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género.

La violencia sexual es una de las formas de violencia más extrema que sufren las mujeres y las niñas y se define como cualquier acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea porque la víctima no otorga el consentimiento o porque el consentimiento no puede ser otorgado por razones



de edad, por alguna discapacidad o por algún estado de inconsciencia.

De acuerdo con datos de UNICEF a nivel global, 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10 y en México 19.2 millones de mujeres fueron sometidas en algún momento de su vida a algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual. Por cada 9 delitos sexuales cometidos contra mujeres, hay 1 delito sexual cometido contra hombres.

Por ello, es que resulta indispensable poner fin a la cultura imperante de impunidad y fomentar una cultura de acceso a la justicia y apoyo, sin revictimización.

Un registro de agresores sexuales podría servir como una buena herramienta de inteligencia criminal, de consulta para las autoridades encargadas de investigar estos delitos y, tal vez, identificar a agresores múltiples y reincidentes.

Así mismo La presente iniciativa tiene como objetivo que se realice el registro de las personas agresoras sexuales, de tal forma que, cuando se realicen labores permanentes o personales con menores, la parte interesada pueda consultar el registro, en aras de reducir el riesgo latente que podrían



correr las personas o los menores que se encuentren en el entorno.

Si bien es cierto que la reinserción es uno de los principios fundamentales del sistema penal y que la Constitución Política protege el derecho a la no discriminación y a la libertad profesional, también lo es que la propia Carta Magna en su artículo 4 consagra el principio del Derecho Superior de la Niñez.

En México, el artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece al Interés Superior de la niñez como uno de los principios rectores, lo cual obliga a autoridades, sector privado, y poderes legislativo y judicial a acatar y atender esta disposición en todos los casos que se requiera

Este principio dispone que en casos donde esté de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, se tomará la decisión que mejor convenga para proteger y garantizar su desarrollo integral. De tal forma que se deben de tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar de las niñas y niños.



En tal virtud, la legitimación de la medida impuesta en la necesidad de registrar al agresor sexual, así como el requerimiento de la constancia respectiva que acredite, en su caso, no serlo, resulta de la finalidad que persigue el Estado de garantizar a esos grupos vulnerables plena seguridad y libertad sexual.

En tal sentido el Registro es una medida de seguridad, impuesta a quienes infringen una norma de conducta tipificada como grave, en tutela de la mujer, y del interés superior de la niñez que como diputados debemos de cuidar y proteger.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional tenemos a bien exponer ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

## **DECRETO**

**PRIMERO:** Se reforma por modificación el Artículo 260, 266, 271 Bis 1, 272 Bis 2 y 271 Bis 4 y se adiciona un artículo 271 Bis 7, todos del Código Penal para el Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:



I. ...

II.- ...

AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN. ASIMISMO, ORDENARÁ INVARIABLEMENTE SU REGISTRO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.

ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, LA PENA SERÁ DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN. EN TODOS LOS CASOS SE ORDENARÁ EL REGISTRO DE LA PERSONA AGRESORA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.

. . .

ARTÍCULO 271 BIS 1. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CUARENTA CUOTAS. CUANDO ADEMÁS SE OCASIONE UN DAÑO O PERJUICIO EN LA POSICIÓN LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICA O DE SUBORDINACIÓN DE LA PERSONA AGREDIDA, SE LE



IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE TRES AÑOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA CUARENTA CUOTAS Y SE DEBERÁ ORDENAR EL REGISTRO DE LA PERSONA AGRESORA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.

ARTÍCULO 271 BIS 2.- ...

EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y SE DEBERÁ ORDENAR EL REGISTRO DE LA PERSONA AGRESORA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.

ARTÍCULO 271 BIS 4.- LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN SANCIONADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- l. ...
- II. ...
- III. ORDENARÁ SU REGISTRO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.



BIS 7: EL JUEZ TRATÁNDOSE DE ARTICULO 271 SENTENCIADOS, POR LOS DELITOS ACOSO SEXUAL, EN PREVISTO EN EL ARTÍCULO SUPUESTO VIOLACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 265 ASÍ COMO SUS EQUIPARABLES, LAS CONDUCTAS PREVISTAS LOS ARTÍCULO 271 BIS. 271 BIS 1 Υ 271 PORNOGRAFIA EN PERSONA PRIVADA DE VOLUNTAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271 BIS 3. TODOS DE ESTE CÓDIGO, ORDENARÁ INVARIABLEMENTE SU REGISTRO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORES SEXUALES. A PARTIR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA. DICHO REGISTRO TENDRÁ UNA DURACIÓN MÍNIMA DE DIEZ Y MÁXIMA DE 30 AÑOS.

EL REGISTRO SUBSISTIRÁ DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA SEA SUSTITUIDA O SUSPENDIDA EN TÉRMINOS DE LEY; Y SE EXTENDERÁ POR UN TIEMPO MÍNIMO DE DIEZ AÑOS Y MÁXIMO DE 30 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE EL SENTENCIADO, POR CUALQUIER MOTIVO DIVERSOS A LOS YA SEÑALADOS, OBTENGA SU LIBERTAD.

**SEGUNDO.** Se reforma el artículo 5 fracción IV y se adiciona una fracción XVIII al artículo 5, las fracciones XII y XIII al artículo 32, recorriéndose la subsecuente, y un Capítulo X denominado "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales" mismo que contiene los artículos los artículo 57, 58, 59, 60 y 61, todos a la Ley de Acceso a las Mujeres a una



Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

- I. ... II. ...
- IV. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; así como quienes se encuentran registrados en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales;
- **V.** a XVII....

XVIII. Registro: El Registro Público de Personas Agresores Sexuales

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes:

## I. a X. ..

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XII. Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, registrando a la persona sentenciada, una vez que cause ejecutoria la sentencia;

XIII. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales; y



XIV. Las demás previstas para el cumplimento de la presente Ley.

## **CAPITULO X**

## REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES

Artículo 57. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal, en términos de los establecidos en el artículo 271 Bis 7 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Artículo 58. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable. La inscripción contenida en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo. La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

Artículo 59. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y



mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I. Confiabilidad;
- II. Encriptación;
- III. Gratuidad en su uso y acceso, y
- IV. Público a través de los portales de internet respectivos.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión y se deberá garantizar el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.

Artículo 60. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

- a) Fotografía actual;
- b) Nombre;
- c) Edad;
- d) Alias;
- e) Nacionalidad.



Artículo 61. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales.

- a) Señas particulares;
- b) zona criminológica de los delitos;
- c) Modus operandi;
- d) Ficha signaléctica;
- e) Perfil Genético.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, la el Titular del Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 30 días hábiles, para armonizar el contenido del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres una Vida libre de Violencia del Estado de Nuevo León con el presente decreto.

TERCERO. - La Secretaria General de Gobierno contará un plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del



presente decreto para crear el Registro de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León.

**CUARTO.** - A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaria General de Gobierno, deberá incluir en la base de datos del Registro, todas aquellas personas sentenciadas que hayan adquirido ese carácter con fecha posterior a la entrada del presente decreto.

Monterrey Nuevo León a 25 de noviembre de 2021

Dip. Lorena de la Garza Venecia



Año: 2021 Expediente: 14902/LXXVI

## HL Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE AMENAZAS O EQUIPARABLE A LAS AMENAZAS.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.P r e s e n t e.-



## Honorable Asamblea:

La suscrita diputada Lorena de la Garza Venecia, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los medios digitales, hoy en día proporcionan formas de comunicación en la cual pueden permitir contenido en instantes sin importar la cantidad y distancia, esta información puede ser replicada las veces que se pueda encontrar disponible en internet, sin restricción que no se encuentre establecida en el medio digital.

En México al 2020, existen 84.1 millones de usuarios de internet, lo que representa un 72% de la población de seis años o más que



dedica gran parte de su vida a estar conectados en las plataformas digitales a partir de las tecnologías de la información<sup>1</sup>.

De acuerdo a la encuesta realizada por el INEGI EN 2020; las principales actividades que realizan los usuarios de Internet en 2020 son comunicarse (93.8%), buscar información (91.0%) y acceder a redes sociales (89.0%)<sup>2</sup>.

La estancia de que realizan los usuarios en redes sociales digitales llega a ser casi de toda la semana de acuerdo a la encuesta realizada por la Asociación Mexicana del internet mx; el 91%<sup>3</sup>de los usuarios mantiene una conexión diaria debido al tráfico de información y su dinámica que circula.

Sin embargo ocurre un fenómeno particular que se presentan en las redes sociales digitales; el cual les permite el anonimato a los usuarios e incluso independientemente de ello; frecuentemente la comunicación no puede ser cortada de tajo entre los usuarios, esto debido a las diversas alternativas que proveen los medios digitales en plataformas de comunicación que puede presentarse como incomoda, llegando incluso a ser constante y sin el consentimiento de la otra persona.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Asociación Mexicana del Internet. (2021). 17° Estudio sobre los Habitos de los usuarios de internet en Mexico. Noviembre, 2021, de Asociaicon Mexicana del Internet Sitio web: <a href="https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/17%C2%B0%20Estudio%20sobre%20los%20Ha%CC%81bitos%20de%20los%20Usuarios%20de%20Internet%20en%20Me%CC%81xico%202021%20v16%20Publica.pdf">https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/17%C2%B0%20Estudio%20sobre%20los%20Ha%CC%81bitos%20de%20Internet%20en%20Me%CC%81xico%202021%20v16%20Publica.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> INEGI. (2021). ENDUITH 2020. Noviembre, 2021, de INEGI Sitio web:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH\_2020.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> sociación Mexicana del Internet. (2021). 17° Estudio sobre los Habitos de los usuarios de internet en Mexico. Noviembre, 2021, de Asociaicon Mexicana del Internet Sitio web: <a href="https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/17%C2%B0%20Estudio%20sobre%20los%20Ha%CC%81bitos%20dewebsite.com/81280eda/files/uploaded/17%C2%B0%20Estudio%20sobre%20los%20Ha%CC%81bitos%20de%20los%20Usuarios%20de%20Internet%20en%20Me%CC%81xico%202021%20v16%20Publica.pdf">https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/17%C2%B0%20Estudio%20sobre%20los%20Ha%CC%81bitos%20de%20Internet%20en%20Me%CC%81xico%202021%20v16%20Publica.pdf</a>



Durante estas interacciones, pueden darse hechos como la exposición de contenidos que pueden agraviar la salud psicoemocional de las personas; o en su caso el asecho constante de usuarios que tienen intenciones no siempre buenas o con el fin de obtener algo de otra persona a cambio.

Como se plantea debido a que gran parte del tiempo cotidiano de las personas se expone en las tecnologías de la información y de la comunicación, es frecuente que puedan sufrir algún tipo de amenaza hacia su persona asedios reiterados, acosos siempre de tipo sexual por algún desconocido o incluso por algún familiar.

Siendo así que las restricciones que implementan las plataformas digitales muchas veces quedan sobrepasadas dejando vulnerable a las víctimas; ya que las interacciones pueden llegar por cualquier medio que permita la exposición de textos, imágenes o cualquier tipo de contenido que sea capaz de llegar a las personas, de manera prolongada o constante.

Aun presentando pruebas ante las autoridades y antecedentes de individuos que han incurrido en asediar a otros a través de las tecnologías de la información y comunicación; las medidas de protección y penas no llegan a ser suficientes para mitigar estas conductas e incluso argumentan que no hay un tipo penal específico para sancionar dichas conductas, por lo que no lo encuadran ni en el delito de amenazas al darse a través de medios digitales, ni en el de acoso, por no tener u connotación de carácter sexual.



Para poder garantizar los derechos de libre de las personas en medios de comunicación e información, es necesario fortalecer tanto las medidas de protección y elevar las penas con el fin de extender una cobertura de los derechos y libertades vulnerados hacia las víctimas.

En la bancada del PRI, rechazamos los actos que dañen o amenacen la vida hacia las personas y nos mostramos a favor de toda medida que pueda prevenir o mitigar; los abusos de agresores.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CODIGO PENAL PARA EL  ARTÍCULO 98 BIS. LAS ÓRDENES DE  PROTECCIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO  PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS  HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS  DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE  EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, O DE  HOSTIGAMIENTO SEXUAL, TENIENDO  FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VÍCTIMA  U OFENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS  REPRESENTANTES LEGALES DE LOS MENORES  DE 12 AÑOS O INCAPACES, EN SU CASO.  LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SERÁN  DECRETADAS DE OFICIO TRATÁNDOSE DE  VÍCTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA  FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA  FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL,  PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO. EN ESTOS  CASOS, LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE  ORDENEN, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE	ESTADO DE NUEVO LEÓN  ARTÍCULO 98 BIS. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, AMENAZAS O EQUIPARABLE A LAS AMENAZAS, TENIENDO FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS MENORES DE 12 AÑOS O INCAPACES, EN SU CASO.
NECESITARLAS POR LO CUAL NO SE REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DE DIVERSO MEDIO DE PRUEBA.	
ARTÍCULO 98 BIS 4. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTÉ CONOCIENDO DEL PROCEDIMIENTO, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, DECRETARÁ LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA O PREVENTIVAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN	ARTÍCULO 98 BIS 4



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO ANTERIOR, ADEMÁS DE LO
SIGUIENTE:

I. a III. ...

I. a III. ...

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRÁN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA TREINTA DÍAS Y DEBERÁN EXPEDIRSE DENTRO DE LAS **VEINTICUATRO** HORAS **SIGUIENTES** ΑL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRÁN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA **SESENTA** DÍAS Y DEBERÁN EXPEDIRSE DENTRO DE LAS **CUATRO** HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.

ARTÍCULO 98 BIS 5. AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO DE SU DURACIÓN, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VALORARÁ LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE HAYA DECRETADO, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS SIMILARES, PARA EXTENDERLAS.

ARTÍCULO 98 BIS 5. AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO DE SU DURACIÓN, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VALORARÁ LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE HAYA DECRETADO Y DE CONSIDERARLO PERTINENTE PODRÁ PRORROGARLAS POR 30 DÍAS MÁS O BIEN REALIZAR LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS SIMILARES, PARA EXTENDERLAS.

#### SIN CORRELATIVO

ARTICULO 294 Bis 1.- SE EQUIPARA AL DELITO DE AMENAZA Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, A QUIEN DE MANERA REITERADA Y POR CUALQUIER MEDIO INCLUIDOS LOS DIGITALES Y SIN UNA CONOTACIÓN DE TIPO DE SEXUAL ASEDIE ACOSE O REALICE CONDUCTAS DE VIGILANCIA, SEGUIMIENTO O PRESECUCIÓN MENOSCABANDO LA LIBERTAD O EL SENTIMIENTO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y VULNERE GRAVEMENTE EL DESARROLLO DE LA VIDA HABITUAL DE UNA PERSONA O SU CÍRCULO SOCIAL CERCANO.

EN AQUELLOS CASOS DONDE SE PRODUZCA VIGILANCIA O PERSECUCIÓN REITERADA PERO NO SE ALTERE LA VIDA DE LA VÍCTIMA, SE CONSIDERARÁ COMO TENTATIVA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:** 

## DECRETO



**Único.-** Se reforma el artículo 98, el segundo párrafo del artículo 98 Bis 4 y el artículo 98 Bis 5, y se adiciona un artículo 294 Bis 1; todos del **Código Penal Para el Estado De Nuevo León**. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98 BIS. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, **AMENAZAS O EQUIPARABLE A LAS AMENAZAS**, TENIENDO FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS MENORES DE 12 AÑOS O INCAPACES, EN SU CASO.

ARTÍCULO 98 BIS 4. ...

I. a III. ...

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRÁN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA **SESENTA** DÍAS Y DEBERÁN EXPEDIRSE DENTRO DE LAS **CUATRO** HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.

ARTÍCULO 98 BIS 5. AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO DE SU DURACIÓN, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VALORARÁ LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE HAYA DECRETADO Y DE CONSIDERARLO PERTINENTE PODRÁ PRORROGARLAS POR 30 DÍAS MÁS O BIEN REALIZAR LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS SIMILARES, PARA EXTENDERLAS.

ARTICULO 294 Bis 1.- SE EQUIPARA AL DELITO DE AMENAZA Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, A QUIEN DE MANERA REITERADA Y POR CUALQUIER MEDIO INCLUIDOS LOS DIGITALES Y SIN UNA CONOTACIÓN DE TIPO DE SEXUAL ASEDIE ACOSE O REALICE CONDUCTAS DE



VIGILANCIA, SEGUIMIENTO O PRESECUCIÓN MENOSCABANDO LA LIBERTAD O EL SENTIMIENTO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y VULNERE GRAVEMENTE EL DESARROLLO DE LA VIDA HABITUAL DE UNA PERSONA O SU CÍRCULO SOCIAL CERCANO.

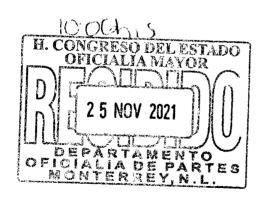
EN AQUELLOS CASOS DONDE SE PRODUZCA VIGILANCIA O PERSECUCIÓN REITERADA PERO NO SE ALTERE LA VIDA DE LA VÍCTIMA, SE CONSIDERARÁ COMO TENTATIVA.

## **TRANSITORIO**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; noviembre de 2021

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



Año: 2021 Expediente: 14903/LXXVI

## H. Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLENCIA DIGITAL PARA QUE EN ÉL SE INCLUYA LA INTIMIDAD, PRIVACIDAD Y DIGNIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Género

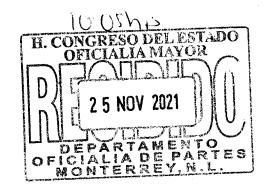
Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



Quien suscribe la **Dip. Lorena de la Garza Venecia**, y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos la siguiente iniciativa en materia de Violencia Digital:

## **Exposición de Motivos**

La sociedad con el pasar del tiempo ha transformado sus métodos de comunicación, ya que en el origen de nuestras comunidades las señas y sonidos eran el método más eficaz para hacer llegar un mensaje, con el paso de los siglos tanto la complejidad de los datos aumento y el tiempo de hacerlos llegar se redujo, de tal manera que se puede hacer llegar un mensaje en segundos sin importar la distancia o el tipo de información.

Es así como las tecnológicas de la información y de la comunicación (TIC), toman relevancia en nuestra sociedad actual, no solo como un medio para intercambio de información o comunicación instantánea, ahora también brinda mecanismos de interacción social a través de comunidades digitales; comunidades conformadas por usuarios que pueden pertenecer o no a nuestros círculos más cercanos sociales con el fin de compartir ya sea; gustos, intereses, recrearse o asuntos profesionales.



Claro ejemplo de ello han sido las diversas plataformas que hemos estando implementado por la pandemia Covid-19 como medios para llevar acabo nuestro trabajo legislativo y estar en contacto no solo entre nosotros también con nuestras comunidades; sin duda las (TIC) son herramientas que pueden apoyarnos en diversas tareas actualmente.

Sin embargo, las (TIC) también han sido utilizadas como herramientas para provocar daños a terceros u obtener algún lucro o beneficio, tal es el caso de las redes sociales digitales que ofrecen un anonimato a los usuarios para hacer uso de sus servicios o medios para realizar intercambio de todo tipo de información entre los mismos usuarios sin importar la sensibilidad de la información que puede ser tanto de una institución como de una persona en particular.

Esta información tratándose de tipo personal puede ser sobre sus datos personales, cuantas bancarias, patrimonio o intimidad de la persona; cuyos efectos pueden dañar en diversos aspectos de su vida a la persona afectada como:

- Social
- Psicológica
- Personal; y
- Participación pública.

Tales afectaciones a su vez otros tipos de violencia, perjudicando e incluso generando daños a veces irreversibles en la persona; a este tipo de agresiones se le conoce como violencia digital.

La violencia digital se presenta a partir de la exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización, oferta, intercambio o afecto de compartir la información de la persona: ya sea a través de audios, imágenes, videos reales o simulados del contenido de la persona, sin su consentimiento, aprobación o



autorización, independientemente si termina causándole algún tipo de daño en su vida.

De acuerdo a la encuesta publicada en 2020 por el (INEGI); denominada Modelo sobre ciberacoso (MOCIBA), que tiene como objetivo el recabar información sobre el uso e impacto del uso de las tecnologías en la población, dicha encuesta contempla que la interacción digital, con frecuencia, inicia a partir de los 12 años, de los cuales el 21 por ciento de este grupo, equivalente a 16 millones de personas, mencionaron que han sido víctima de ciberacoso en algún momento.

La encuesta revela que de esos 16 millones de víctimas, nueve millones fueron mujeres y el restante son hombres, estas cifras pertenecen solo del año 2020, y en comparación con el año anterior, tuvieron una baja considerable hacia los hombres, y en el caso de las mujeres no disminuyo de igual forma, manteniendo niveles preocupantes, para el tiempo u estancia que mantienen en la navegación digital.<sup>1</sup>

Sin embargo, no son los únicos datos preocupantes que revela MOCIBA, ya que las cifras son altas también en los rangos de edad siendo las mujeres que a partir de los 12 hasta los 59 años de edad, han sufrido de algún tipo de ciberacoso; los rangos de edad de entre los 12 a los 29 años de edad son donde se presentan una alza más preocupante, pues es donde se desarrolla gran parte de su actividad social u profesional.

Para el caso de Nuevo León, las mujeres que sufren de ciberacoso en los rangos de edad mencionados en el párrafo anterior, son elevados y alarmantes con un 28 por ciento para el rango de entre los 12 a 19 años y, para el rango de los 20 a 29

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (Julio, 2021). Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020. noviembre 6, 2021, de INEGI Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2020/doc/mociba2020\_resultados.pdf



años con un 31 por ciento; estas son áreas que requieren atención por parte de las autoridades, para poder garantizar una navegación segura y libre por internet para las mujeres en nuestro Estado.

Si bien Nuevo León se encuentra de acuerdo a la encuesta como una de las entidades federativas donde el ciberacoso se lleva en menor medida con un 18 por ciento; esto no significa que está ausente o que las mujeres en Nuevo León no sufren en gran medida de ciberacoso, como bien ya se mencionó en párrafos anteriores los rangos de edad donde las mujeres se encuentran descubriendo sus diversas áreas sociales apoyándose ahora de las (TIC) es donde se encuentran vulnerables.

Por ende, es necesario que a través de nuestro espacio legislativo brindemos a las mujeres, dándoles protección y respaldo no solo para que puedan llevar acabo sus actividades a través de la navegación digital, sino también en sus asuntos cotidianos con el fin de que tengan la certeza de tener una vida libre de todo tipo de violencia.

Por lo anteriormente expuesto y para una mejor comprensión brindamos el siguiente cuadro comparativo:



## LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. TEXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTA:

Articulo 6.-...

I a VII...

VIII.- Violencia digital: Son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física<del>; y</del>

Articulo 6.-...

I a VII...

VIII.- Violencia digital: Son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico, emocional, prejuicios, dañen refuercen los reputación, la intimidad, privacidad, dignidad, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.



	La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Para el Estado de Nuevo León;
Sin correlativo	VIII Bis Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.
VIII Bis Violencia Obstétrica a) a J)	VIII Bis I Violencia Obstétrica a) a J); y
Sin correlativo	Artículo 14 Bis. La violencia digital y/o mediática se ejerce por



cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;

Tratándose de violencia digital y/o garantizar la mediática para integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, vía electrónica ordenando mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de



servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo y deberá de proteger los datos personales de las víctimas conforme a lo establecido en la Leyes en la materia.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.



Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Por lo anteriormente expuesto someto el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción VIII y la fracción VIII Bis del artículo 6, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII, una fracción VIII Bis 1 al artículo 6 y un artículo 14 Bis, todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **para quedar como sigue:** 

#### Articulo 6.-...

### I a VII...

**VIII.-** Violencia digital: Son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico, emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, **la intimidad, privacidad, dignidad**, causen



pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Para el Estado de Nuevo León.

VIII Bis.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida;

VIII Bis I.- - Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, mediante:

a) No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas;



- b) No otorgar información suficiente sobre los riesgos de la cesárea de conformidad con la evidencia científica y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;
- c) Revisiones y prácticas de salud que consideren personal adicional no necesario:
- d) La imposición de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; en caso de ser menor de edad o que sufran alguna discapacidad mental, de sus padres o tutor;
- e) La práctica del parto vía cesárea existiendo posibilidad para efectuar parto natural y sin haber obtenido la renuncia voluntaria expresa e informada a la mujer de esta posibilidad;
- f) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- g) Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o amamantarlo inmediatamente al nacer;
- h) Promover fórmulas lácteas en sustitución de la leche materna;
- i) No realizar las gestiones necesarias para que las mujeres que hubieren sufrido un aborto involuntario, reciban la debida atención médica y psicológica; y
- j) Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 14 Bis. La violencia digital y/o mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.



Tratándose de violencia digital y/o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo y deberá de proteger los datos personales de las víctimas conforme a lo establecido en la Leyes en la materia.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.



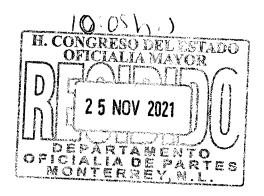
Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

## **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., noviembre de 2021

Dip. Lorena de la Garza Venecia.



Año: 2021 Expediente: 14904/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León

# LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO**: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Genero

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONAN LAS CONGFRACCIONES VIII BIS I Y VIII BIS II AL ARTÍCULO 6 DE LA OFICLEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL DE MEDIÁTICA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Quienes suscriben, Diputadas Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII BIS I Y VIII BIS II AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 4 constitucional reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, sin embargo, el día a día nos muestra casos que acentúan la desigualdad entre hombres y mujeres. Un ejemplo de esto es la prevalencia contra las mujeres de la denominada violencia digital y mediática.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20 Quáter define a la violencia digital como "toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia".

Asimismo, el artículo 20 Quinquies establece que la violencia mediática es "todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que





cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida".

Reconociendo que muchas mujeres nuevoleonesas han sido víctimas de estos tipos de violencia, se considera necesario tomar las medidas legislativas pertinentes para adoptar un marco de protección en nuestra legislación que ayude al combate de estas conductas.

Cuando ocurren los hechos constituyentes de violencia digital y mediática varios derechos son violentados, como el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la identidad personal y a la dignidad, por lo que la presente iniciativa busca brindar garantías para la protección de dichos derechos, como lo señala el siguiente criterio judicial:

Registro digital: 165821

Instancia: Pleno Novena Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVII/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre

de 2009, página 7 Tipo: Aislada

# DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o





del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Al ser hechos consumados principalmente en medios digitales una rápida actuación de las autoridades es clave para la protección de la víctima, por lo que se propone un mecanismo mediante el cuál las autoridades pertinentes inmediatamente deberán ordenar las medidas de protección necesarias encaminadas a la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación por parte de las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas y personas físicas o morales.

Además, la autoridad que ordene las medidas de protección deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo, para su utilización en un posible procedimiento judicial.

Es importante mencionar, que esta iniciativa busca darle cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio del 2021, que señala que los "Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan", plazo que vence el 1 de diciembre del presente año.

Por lo expuesto anteriormente es que se presentan las propuestas de reforma en el siguiente cuadro comparativo a fin de ilustrar de mejor manera los cambios:





LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I. – VII	I. – VII
VIII Violencia digital: Son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física; y	VIII Violencia digital: Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.
XVIII Bis. – IX	Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
	Para efectos del presente artículo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la





LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	información mediante diversos soportes tecnológicos.
	La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Codigo Penal para el Estado de Nuevo Leon.
SIN CORRELATIVO	VIII Bis I Violencia mediática: Todo
SIN CORRELATIVO	acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.
	La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas,





LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.
SIN CORRELATIVO	VIII Bis II Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.
	En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.
	La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo





LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
erroreste <u> </u>	y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.
	Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.
	Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:





#### **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción VIII y se adicionan las fracciones VIII Bis I y VIII Bis II al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. – VII. ...

VIII.- Violencia digital: Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente artículo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Codigo Penal para el Estado de Nuevo Leon.

VIII Bis.- ...

VIII Bis I.- Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las





mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

VIII Bis II.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.





IX.- ...

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benitez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



Año: 2021 Expediente: 14905/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



**PROMOVENTE**: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor



DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

ICIALIA DE

OFICIALIAMATOR

DEL ESTADO

Quienes suscriben, Diputadas Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez Y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León. en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existe por parte de esta legislatura, una obligación de legislar en favor de los derechos de las mujeres, para garantizar el pleno uso y goce efectivo de sus derechos. Lo anterior, supone claramente legislar en materia de violencia de digital para evitar que, a través del uso de dispositivos electrónicos y redes sociales, se violenten lo derechos de terceros, toda vez que no se puede negar que es un hecho notorio que, sobre todo, son mujeres las que se han visto amenazadas y han sufrido graves afectaciones psicológicas, sociales y laborales por la ilegal difusión de contenido personal a través de redes sociales y medios digitales.

Compartir imágenes íntimas sin el consentimiento de las personas es un fenómeno social que viola la dignidad, el derecho a la intimidad, a la propia imagen y a la identidad personal de las víctimas.

Esta práctica se ha incrementado en el Estado a partir del encierro derivado de la pandemia, ya que de mayo de 2019 a marzo del 2020 hubo 192 delitos contra la intimidad personal, mientras que de abril a septiembre del 2020 ya se han acumulado 1901.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cubero, C. (2020). Durante pandemia, suben denuncias por filtración de fotos íntimas., de Milenio https://www.milenio.com/politica/comunidad/suben-denuncias-filtracion-nudes-leonweb: pandemia





Si bien el delito contra la intimidad personal ya se encuentra tipificado en la legislación penal local, dicha alza en las denuncias nos obliga a replantear la estrategia legislativa para proteger a las víctimas de estos hechos.

Por lo anterior, la presente iniciativa es parte de un esfuerzo legislativo integral para tipificar la violencia digital y establecer también mecanismos legislativos de protección en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se puede entender que la violencia digital se refiere a la divulgación o distribución de imágenes o videos con un contenido sobre todo relacionado a la esfera íntima sexual de una persona.

Esta iniciativa contempla el aspecto penal de la iniciativa integral antes mencionada y busca sancionar la violencia digital con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización, incrementando la sanción penitenciaria.

Además, para el delito contra la intimidad personal se establecen las siguientes agravantes:

- 1. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- 2. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.
- 3. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.
- 4. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo.
- 5. Cuando se haga con fines lucrativos.
- 6. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.
- 7. Cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Por último, se faculta a los agentes del Ministerio Público y a los Jueces para que de manera inmediata ordenen las medidas de protección necesarias en caso de que se denuncie cualquiera de los dos delitos materia de la iniciativa con la finalidad de que las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales para que interrupan, bloqueen, destruyan, o eliminen imágenes, audios o videos relacionados con la investigación. Además, se establece la obligatoriedad de que la autoridad





que ordene las medidas de protección solicite el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció, para preservar posibles elementos probatorios en un juicio.

La armonización de lo dispuesto por el Código Penal Federal a nuestro Codigo Penal del Estado surge de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio del 2021, en materia de violencia digital y, en el que se agregó un Capítulo II titulado "Violación a la intimidad sexual". Por lo que diversos elementos de este tipo penal son tomados en cuenta para fortalecer el delito de intimidad personal en nuestro código local, para efectos de contemplar conductas que hoy quedan en la impunidad, agravantes que no estan reguladas y aumentar las penas.

En observación a la obligación constitucional que todas las autoridades tenemos de respetar los derechos humanos, esta iniciativa tiene al centro la dignidad de las personas y busca terminar con hechos antijurídicos que afectan la vida y la reputación de grupos vulnerables.

Por lo expuesto anteriormente es que se presentan las propuestas de reforma en el siguiente cuadro comparativo a fin de ilustrar de mejor manera los cambios:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, CUANDO MANTENGA O HAYA MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA	REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES
SENTIMENTAL.	ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES,





CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.
A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS.	A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS.
SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:  A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.  NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;	SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:  A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.  NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO; Y
B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA	ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO





CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; ¥	UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO;
C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.	C) SE ENVÍA A AGRVANTE
SE ENTENDERÁ POR AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.	SE ENTENDERÁ POR AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.
LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.	SE ENVÍA AL PÁRRAFO QUE DESCRIBE TODAS LAS AGRAVANTES POR TÉCNICA LEGISLATIVA
CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER	CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O





CÓDIGO PENAL PARA EL	ESTADO DE NUEVO LEÓN
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.	COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.
LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE	LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD:
	I. CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD;
COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.	II. CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.
	III. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, O POR CUALQUIER PERSONA CON LA QUE LA VÍCTIMA TENGA O HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;
	IV. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;





CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	V. CUANDO SE OBTENGA ALGÚN TIPO DE BENEFICIO NO LUCRATIVO;
	VI. CUANDO SE HAGA CON FINES LUCRATIVOS, O
	VII CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS O IMPACTOS DEL DELITO, LA VÍCTIMA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O CONTRA SU PROPIA VIDA.
ÉSTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRITAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.	ESTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRITAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

#### **DECRETO:**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 271 Bis 5 y se adicionan un Capítulo Tercero al Título Décimo Quinto Bis, un artículo 331 Bis 8 y un artículo 331 Bis 9 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.





ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE **TRES** A **SEIS** AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS.

SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:

A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO; Y

B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN, **PUBLICACIÓN** O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO;

SE ENTENDERÁ POR AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.

CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD:

- I. CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD:
- II. CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.





III. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, O POR CUALQUIER PERSONA CON LA QUE LA VÍCTIMA TENGA O HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA:

IV. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:

V. CUANDO SE OBTENGA ALGÚN TIPO DE BENEFICIO NO LUCRATIVO;

VI. CUANDO SE HAGA CON FINES LUCRATIVOS, O

VII.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS O IMPACTOS DEL DELITO, LA VÍCTIMA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O CONTRA SU PROPIA VIDA.

ESTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRITAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentacion OFICIALA

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Dongrene Tamento
OFICIALIA

OFICIALIA

Dip. Tabita Oriz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera





#### Dip. María Guadalupe Guidi Kawas Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 271 Bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delito Contra la Intimidad Personal

AÑO:2021 EXPEDIENTE: 14906/LXXVI

# HL Congresso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

<u>ASUNTO RELACIONADO:</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LA FISCALÍA CAPACITE AL PERSONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXVI Legislatura

CRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-



Los suscritos CC. Diputados Itzel Soledad Castillo Almanza, Mauro Guerra Villarreal y Adriana Paola Coronado Ramírez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y los CC. Hernán Salinas Wolberg, Narce Dalia Espronceda, Sulay Galaviz del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de reforma a las fracciones LIV y LV del artículo 14 y adición de una fracción LVI al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Muchas ciudadanas se han acercado con nosotros para manifestarnos su frustración de lo que viven cuando quieren denunciar un hecho de violencia, algunas de estas manifestaciones se plasman a continuación:

¿Por qué no denuncian el maltrato las mujeres y por qué el proceso de investigación no prospera?

La información de la afectada no es suficiente



# H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXVI Legislatura GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



- No tiene indicios o señales de violencia.
- No tiene pruebas reales
- Revictimizan a la víctima
- Desvían la denuncia haciendo ver que las mujeres tienen la culpa de su maltrato por la ropa que viste, por como atiende al esposo, por la forma de dialogar, o simplemente por ser mujer, ente otros
- Miedo visceral que las atenaza al darle lugar al agresor
- Miedo a las preguntas que les realizan (perder a su hijos, a no saber cómo sobrevivir) El miedo en su más pura esencia...
- No hay sensibilidad ante una mujer maltratada, dominada, atemorizada y cuya autoestima está literalmente en el suelo.
- No hay empatía ante una mujer que tuvo que salir de su casa por miedo a las agresiones físicas
- Personal que carece de empatía y tacto al estar con una mujer llena de vergüenza de todo lo que ha llegado a tolerar y el deterioro psíquico que sufre
- Miedo (personal que no inspira confianza)

De acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 36 establece lo siguiente:



# H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXVI Legislatura GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



#### Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación

II. Promover la especialización de los agentes del Ministerio Público en materia de derechos humanos de las mujeres;

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la Fiscalía capacite a su personal que esta de primera atención en éstos casos para fomentar confianza entre la víctima y la autoridad, y cuente con la preparación adecuada para atender las posibles situaciones de crisis en las que pudiera encontrarse la víctima y siendo primordial evitar que aquellas mujeres que acuden a denunciar algún acto de violencia sean revictimizadas, puesto que ello les pone en un estado de mayor vulnerabilidad en donde debe encontrar seguridad.

Es por ello que el Partido Acción Nacional acudimos a promover el siguiente proyecto de Iniciativa de reforma a las fracciones LIV y LV del artículo 14 y adición de una fracción LVI al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



#### **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforman las fracciones LIV y LV del artículo 14 y se adiciona una fracción LVI al artículo 14 todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

l a la LIII. ...

LIV. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General;

LV. Capacitar al personal de las diferentes instancias, en especial a los Centros de Denuncia, en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la recopilación adecuada de pruebas para la integración adecuada de carpetas de investigación; y

LVI. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a Noviembre del 2021



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



#### **ATENTAMENTE**

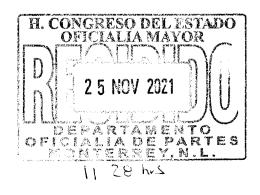
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIÁNA PAOLA CORONADO RAMÍREZ

C. ESTHER SULAI GALAVIZ MARQUÉZ DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

C. HERNÁN SALINAS WOLBERG

C. NARCEDALIA ESPRONCEDA MORALES



Año: 2021 Expediente: 14908/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTEC.</u> C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 53 ARTÍCULOS Y TRES ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

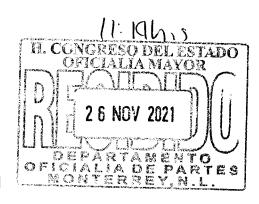
INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



# DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Presente.-



La suscrita, Diputada Alhinna Berenice Varga García, y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acude a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La cultura es sinónimo de creación colectiva, es la suma toda expresión humana, espontánea o voluntaria, tangible e intangible, es tradición, valor y creencia; modo de vida, manera de vivir juntos.

Las expresiones culturales son también manifestaciones sociológicas; que identifican a los pueblos, de épocas históricas de naciones, de territorios, de corrientes de pensamiento y de hegemonías políticas y económicas, por tanto la cultura es evolución y en su naturaleza cambiante, admite innovación, matiz y sensibilidad.

Entender, asimilar, organizar, sistematizar, rescatar y preservar las distintas manifestaciones culturales, es una tarea necesaria para toda sociedad.

Las instituciones públicas, los gobiernos, las organizaciones, los organismos y cualquier mínimo grupo de organización, genera cultura y por ello a todos corresponde esforzarse en garantizar un mínimo de condiciones y de seguridad jurídica para que esas manifestaciones no se coarten, no se limiten, ni se mutilen.



La cultura se encuentra en el centro de las reflexiones y de los debates contemporáneos sobre la identidad, la participación y el desarrollo social, por lo que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, es un espacio de confianza y de entendimiento mutuos; se constituye como uno de los principales garantes de la paz y la seguridad nacionales.

El 30 de abril de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un párrafo doceavo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, entre otras cosas, consagró el derecho a la cultura en nuestra Constitución de la siguiente manera:

"Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural."

De esta manera, se añade como derecho fundamental, el derecho a la cultura, previsto en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, la cual señala:

- "1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

Lo anterior implica que "el derecho a la cultura tiene las siguientes cualidades:



- a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
- b) Protege el disfrute de los mismos, y
- c) Protege la producción intelectual.

Los derechos culturales, de acuerdo con Farida Shaheed, primera Relatora de Derechos Culturales de Naciones Unidas, son: "los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otros, así como de grupos de personas, a desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, los conocimientos y las artes, las instituciones y las formas de vida. También abarcan el derecho a acceder al patrimonio cultural y a recursos que permitan que esos procesos de identificación y desarrollo tengan lugar, y a disfrutar de dicho patrimonio y dichos recursos."

También, de acuerdo con Karima Bennoune, actual Relatora Especial de Derechos Culturales de Naciones Unidas, "los derechos culturales protegen, en particular:

- a) "La creatividad humana en toda su diversidad, y las condiciones para que sea posible desplegarla, desarrollarla y tener acceso a ella:
- **b)** La libertad para elegir, expresar y desarrollar una identidad, incluido el derecho a elegir no pertenecer a un colectivo determinado, así como el derecho a cambiar de opinión o a abandonar un colectivo, y a participar en el proceso de definición de este en condiciones de igualdad:
- c) Derechos de las personas y de los grupos a participar, o a no hacerlo, en la vida cultural de su elección y a ejercer sus propias prácticas culturales;
- **d)** Interactuar e intercambiar opiniones con otros, independientemente del grupo al que pertenezcan y de las fronteras;
- **e)** Disfrutar y acceder a las artes y al conocimiento, incluido el conocimiento científico, así como a su propio patrimonio cultural y al de otros;



f) Participar en la interpretación, la elaboración y el desarrollo del patrimonio cultural, así como en la reformulación de sus identidades culturales."

Lo anterior implica que "la política cultural del siglo XXI requiere de una nueva gobernanza que permita la coordinación y armonización con las políticas educativas, económicas, de salud, seguridad ciudadana, medio ambiente, desarrollo urbano, para garantizar los derechos culturales de las personas, grupos y comunidades. También requiere de la participación activa de artistas, creadores, promotores culturales, grupos y comunidades, de la iniciativa privada y de la sociedad civil."

Por lo anterior, al consagrar el derecho a la cultura en nuestra Constitución, se requieren las adecuaciones legales necesarias a fin de que garantice los derechos culturales para todos los habitantes del estado, al tiempo de permitir beneficios económicos, sociales, educativos, medioambientales, científicos y tecnológicos, en condiciones de equidad.

El desarrollo social de un pueblo, no puede valorarse a partir de indicadores económicos y materiales. También incluye, de manera relevante, las oportunidades sociales e acceso a la cultura y a las artes, así como las condiciones para que la imaginación y el sentimiento de los individuos, encuentren vías para su expresión creativa.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

**Artículo único:** Se expide la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Nuevo León.

# LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TITULO PRIMERO** 



#### **DISPOCISIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley garantiza el derecho a la cultura que tiene toda persona, en los términos del artículo cuarto párrafo doceavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo tercero, párrafo treceavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Nuevo León.

#### Artículo 2. La Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y reconocer los derechos culturales de los habitantes del estado de Nuevo León;
- II. Promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos culturales;
- III. Incentivar el desarrollo cultural en la entidad, con absoluto respeto a los derechos humanos, la protección, conservación e investigación de la diversidad cultural, la transversalidad de las políticas públicas, la interculturalidad y del patrimonio material e Inmaterial de la cultura;
- **IV.** Fortalecer la identidad cultural de los nuevoleoneses en el marco de la diversidad e interculturalidad;
- V. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a los bienes y servicios culturales que presta el Estado;
- **VI.** Garantizar el disfrute, preservación, promoción, fomento, formación, creación, investigación y difusión de las manifestaciones culturales en el estado;
- VII. Definir las bases de coordinación con los demás órdenes de gobierno en materia de política cultural:
- VIII. Establecer los mecanismos de concertación y participación con los sectores académico, social y privado de carácter estatal, nacional y/o internacional en materia de:
  - a) Investigación, creación, fomento, difusión, preservación, protección, educación y promoción de las manifestaciones culturales y artísticas.
  - **b)** Desarrollo de proyectos culturales y de conservación del patrimonio material e inmaterial.



- **IX.** Fomentar el principio de solidaridad y responsabilidad en la sociedad civil con el propósito de preservar, conservar, mejorar y restaurar el patrimonio cultural material e inmaterial;
- X. Identificar, mediante la investigación, la consulta y participación ciudadana, los proyectos de desarrollo cultural, actividades y programas que, en el ejercicio de los derechos culturales, propongan los grupos vulnerables, las comunidades étnicas y las comunidades indígenas, las organizaciones de la sociedad civil, personas en situación de riesgo y/o los grupos minoritarios de la población;
- XI. Establecer las bases para que las manifestaciones culturales reflejen la diversidad cultural, la transversalidad, el intercambio, la inclusión social, la cultura del diálogo y la cultura por la paz social en la entidad;
- XII. Garantizar la igualdad en el ámbito de la promoción y difusión de la producción artística e intelectual para hombres y mujeres, garantizando la inclusión de manera equitativa, así como la paridad de género en los planes y proyectos que establece esta Ley.
- XIII. Fijar las bases para otorgar becas, reconocimientos y estímulos económicos en apoyo a la realización artística y desarrollo cultural en la entidad, de acuerdo a la disposición presupuestal; y
- XIV. Regular las atribuciones competentes para la aplicación de esta Ley.

#### Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. CONARTE: Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- II. Creador: Autor, intérprete o quien elabora una obra de arte;
- III. Cultura: El conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias, así como cualquier manifestación de la creatividad de las personas;
- IV. Derecho a la cultura: El reconocimiento que tiene toda persona para participar en la vida cultural de su comunidad, a crear, expresar, acceder, proteger y asociarse con la cultura. Este derecho se puede ejercer de manera individual o colectiva;



- V. Desarrollo cultural: Proceso mediante el cual se instrumentan políticas y programas dirigidos a fomentar y estimular la creatividad y la participación de la población en todos los ámbitos y dimensiones de la cultura, que promueve la creatividad de los ciudadanos, basada en sus propios principios y valores culturales, contribuye a satisfacer las necesidades y a mejorar la calidad de vida de la población.
- VI. Diversidad cultural: Múltiples formas de expresión cultural de los grupos y sociedades;
- VII. Empresas o industrias culturales: Las dedicadas a la producción y difusión de la cultura, como son editoriales, disqueras, las dedicadas a las artes gráficas, cinematográficas, de la radio y televisión, así como todas aquellas digitales y otras que produzcan bienes o servicios en el campo de las artes y la cultura;
- VIII. Equipamiento o infraestructura cultural: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo fin sea prestar a la población servicios culturales;
  - **IX. Identidad cultural:** Sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias:
  - X. Interculturalidad: Intercambio o interacción dinámica de dos o más culturas a través del diálogo, la reciprocidad, la interdependencia y el intercambio de elementos culturales:
- XI. Manifestaciones culturales: Son los elementos materiales e inmateriales actuales, así como las pertenecientes al pasado, que se refieren a la historia, el arte, las tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la población;
- **XII. Multiculturalidad**: Es la convivencia de diferentes culturas en un mismo espacio geográfico;
- XIII. Patrimonio cultural: Es el producto de la creatividad humana que debe ser protegido, preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras; se integra por tres grandes rubros: el material, inmaterial y natural y/o biocultural;
- XIV. Patrimonio Biocultural: Es el conocimiento creado por los pueblos originarios y comunidades rurales que incluye los recursos gastronómicos, la medicina tradicional y los paisajes. Sus



componentes están entrelazados a través de su propia cosmovisión, las creencias, mitos, leyendas que son conservados a través de generaciones como valores culturales;

- XV. Políticas públicas: Son las acciones de gobierno que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas públicos específicos;
- **XVI. Secretaría**: La Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- XVII. Sistema Estatal de Información Cultural: Es el instrumento de la política cultural que tiene por objeto documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones culturales relacionados con el objeto de la presente Ley.
- **XVIII. Valores Culturales**: Aquellos que representan un conjunto de creencias, lenguas, costumbres, tradiciones y relaciones que identifican a una sociedad o a un grupo de personas.
- XIX. Programa: Es el Programa Estatal de Cultura; y
- XX. Programa Municipal: Es el Programa Municipal de Cultura.

# TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS CULTURALES

# CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS CULTURALES Y LOS MECANISMOS PARA SU EJERCICIO

**Artículo 4.** Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana.

**Artículo 5.** Todos los habitantes de Nuevo León tienen los siguientes derechos culturales:



- Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Tener el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material, inmaterial, biocultural y las artes que se han desarrollado y se desarrollan en el territorio estatal, así como de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;
- III. Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- IV. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- V. Comunicar y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VI. Obtener la protección por parte del Estado de los intereses que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; v
- VII. Acceder de manera equitativa a las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales.

**Artículo 6.** Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el Estado y los municipios deben establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- La cohesión e inclusión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- II. El libre acceso a las manifestaciones artísticas y culturales, así como a las bibliotecas públicas, los muesos y galerías de arte;
- III. La celebración de los convenios con instituciones privadas, sociales y académicas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como para permitir la entrada a museos y otros espacios de difusión cultural a personas de escasos recursos, estudiantes, docentes, adultos mayores, personas con discapacidad o situación de vulnerabilidad;
- IV. La celebración de eventos artísticos y culturales gratuitos en espacios públicos;
- **V.** El fomento y fortalecimiento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales;



- **VI.** La promoción de la diversidad cultural y de las manifestaciones culturales en el extranjero;
- **VII.** La articulación de políticas públicas en materia de cultura con el desarrollo económico, turístico, educativo y de empresas culturales.
- **VIII.** El aprovechamiento del equipamiento o infraestructura cultural; adecuados para hacer un uso integral y equitativo de la misma; y
- **IX.** La formación y actualización de profesionistas, gestores, promotores y animadores de programas culturales.

**Artículo 7.** Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de conferirle sustentabilidad, inclusión y cohesión social a la política pública de carácter cultural, de conformidad a los criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

**Artículo 8.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de los derechos culturales de las personas con discapacidad, con base en los principios de igualdad y no discriminación.

**Artículo 9.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural material e inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las todas las manifestaciones culturales.

# TÍTULO TERCERO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

## CAPÍTULO ÚNICO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE CULTURA

**Artículo 10**. La política cultural de Estado debe contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales, incluidos el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de las minorías étnicas, mediante el establecimiento de acciones de transversalidad y coordinación que permitan vincular al sector cultural con los



sectores educativo, turístico, de desarrollo social, económico, del medio ambiente, entre otros.

**Artículo 11**. Para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría celebrará acuerdos de coordinación con las dependencias de la administración pública federal, del gobierno central y paraestatal; estatal, del gobierno central y paraestatal, en el ámbito de la esfera municipal, así como acuerdos de concertación con los sectores académico, social y privado local y nacional.

**Artículo 12**. Corresponde a la Secretaría, establecer las políticas públicas idóneas, crear los medios institucionales más pertinentes, usar y mantener infraestructura física y gestionar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales de las y los nuevoleoneses, en los términos de esta Ley y de las leyes generales en la materia.

**Artículo 13.** En el desarrollo de las políticas públicas se privilegiará el estudio, la elaboración, la instrumentación, el seguimiento y la evaluación de las mismas, las cuales se apegarán a los siguientes principios:

- I. Respeto a la libertad creativa y de todas las manifestaciones culturales:
- II. Reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y lingüística;
- III. Fomento de la interculturalidad y la equidad en el acceso a la cultura;
- **IV.** Reconocimiento a la identidad y dignidad de las personas, en todo tipo de expresiones culturales;
- V. Igualdad de género e inclusión social;
- VI. Fomentar la cultura para la paz;
- VII. Incorporación de la dimensión cultural en el desarrollo económico;
- VIII. Participación ciudadana y fortalecimiento de la cultura democrática;
- **IX.** Reconocimiento a las características de los diferentes tejidos sociales, y núcleos familiares urbanos y rurales;
- X. Solidaridad, trato digno y humanitario a grupos vulnerables;
- **XI.** Reconocimiento a los derechos culturales de las niñas, niños y adolescentes:



- **XII.** Fortalecimiento de la identidad nuevoleonesa y norestense dentro de la diversidad cultural;
- XIII. Protección y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial del estado de Nuevo León; y
- XIV. Todos aquellos principios que marquen las leyes en la materia.

**Artículo 14.** Entre las áreas prioritarias de atención de la Secretaría, estarán al menos a las siguientes:

- I. Fomento a la lectura y la escritura;
- II. Desarrollo, fomento y fortalecimiento de la cultura para niñas, niños y adolescentes;
- III. Fomento, desarrollo y difusión de las bellas artes;
- IV. Apoyo, capacitación y difusión a creadores;
- V. Gestión y desarrollo de fondos y esquemas fiscales destinados al apoyo de las manifestaciones culturales y creación artística;
- **VI.** Promoción y difusión local, nacional e internacional de las manifestaciones culturales nuevoleonesas;
- VII. Fomento y desarrollo cultural de los municipios;
- VIII. Desarrollo cultural para las personas en situación de vulnerabilidad;
- IX. Estrategias de desarrollo económico para la promoción, creación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial del estado;
- X. Impulso, fomento, estímulo y apoyo al desarrollo de empresas e industrias culturales;
- XI. Desarrollo de diagnósticos e investigación del patrimonio material e inmaterial;
- **XII.** Desarrollo, fortalecimiento y acceso a las bibliotecas, archivos históricos y museos en la entidad;
- XIII. Desarrollo y acceso a la comunicación y entretenimiento digital, a la industria cinematográfica y documental y de las empresas e industrias culturales;
- **XIV.** Desarrollo y fortalecimiento de la educación y apreciación artística y de los derechos culturales;
- **XV.** Construcción, fortalecimiento y mantenimiento al equipamiento o infraestructura cultural; y



XVI. Capacitación y desarrollo de capacidades en planeación cultural, formación de bibliotecas, archivos históricos, comunicación digital, industria cinematográfica y documental, animación, promoción y gestión cultural y desarrollo de empresas e industrias dedicadas a la creación, desarrollo y difusión de la cultura del estado.

## TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

## CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

**Artículo 15.** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.
- II. Los municipios.
- III. Los órganos e instituciones descentralizadas y desconcentradas del Ejecutivo Estatal y de los municipios, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 16.** Son entidades coadyuvantes en materia cultural para los efectos de la presente Ley:

- I. En el ámbito federal:
  - a) La Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
  - b) El Instituto Nacional de Bellas Artes.
  - c) El Instituto Nacional de Antropología e Historia
- II. En el ámbito estatal:
  - La Secretaría de Educación.
- II. La Secretaría de las Mujeres
- III. La Secretaría de Salud.



IV. El Instituto Estatal de la Juventud.

### CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

**Artículo 17**. En materia cultural, la persona que ocupe el cargo de titular del Poder Ejecutivo Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Expedir los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de la presente Ley;
- II. Asignar, dentro del presupuesto anual, los recursos económicos suficientes para que garantice la ejecución de los programas operativos anuales destinados al desarrollo de las actividades culturales del Estado;
- III. Aprobar el Programa Sectorial en materia cultural, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo; y
- IV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confiera.

### CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA

**Artículo 18**. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura;
- II. Elaborar el Programa Sectorial de Cultura;
- III. Evaluar las políticas públicas en materia cultural;
- IV. Actuar como instancia de asesoría del Gobierno del Estado y de los municipios, en materia cultural;
- V. Coordinar, concertar, acordar y convenir con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, con los sectores social, privado y académico, así como con organizaciones internacionales, los mecanismos para la realización de los programas culturales:



- VI. Ejercer las funciones que como miembro de la Reunión Nacional de Cultura le corresponden, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales;
- VII. Contribuir en el ámbito de su competencia, en la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información en materia de cultura en la forma y términos que se establezcan en la Ley General de la materia;
- VIII. Administrar los centros e instituciones culturales que formen parte de su estructura orgánica, así como los museos y bibliotecas adscritos al Sistema Estatal de Cultura, o dependientes del mismo;
  - **IX.** Participar e impulsar la creación de patronatos, fideicomisos, fondos o cualquier otra forma de organización, que contribuyan al logro de los objetivos la Secretaría;
  - X. Proponer y promover programas y proyectos para impulsar el desarrollo cultural:
  - XI. Ser la instancia que represente al Gobierno del Estado ante el Sistema Nacional de Cultura, en el Sistema Nacional de Información Cultural y las Reuniones Nacionales de Cultura:
- XII. Establecer los mecanismos de coordinación, acciones y estrategias para el desarrollo, la preservación, la protección, investigación, fomento, difusión, estímulo de las manifestaciones culturales y del patrimonio cultural, así como el uso, disfrute y acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- XIII. Desarrollar, promover, fortalecer, investigar y apoyar la creación artística, las manifestaciones culturales y la protección del patrimonio cultural material e inmaterial en el estado:
- XIV. Diseñar y fomentar programas de difusión a través de los medios masivos y digitales de comunicación, que logren la cobertura de los distintos sectores culturales;
- XV. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración que tengan por objeto el desarrollo, la preservación, protección, promoción, difusión e investigación de la creación artística, de las manifestaciones culturales y del patrimonio cultural estatal;
- **XVI.** Constituir órganos de apoyo para la ejecución de políticas públicas y programas culturales, en coordinación con los municipios; **y**



**XVII.** Las que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

**Artículo 19.** Para impulsar y promover el desarrollo cultural del estado, la Secretaría se auxiliará, de:

- I. El Sistema Estatal de Cultura;
- II. El Sistema Estatal de Información Cultural;
- III. Los premios y convocatorias públicas;
- IV. El Consejo Ciudadano Consultivo y observatorios de la cultura;
- V. Las personas físicas o morales dedicadas a actividades culturales, humanísticas, de investigación, así como los artistas y creadores;
- VI. Las agrupaciones sociales que manifiesten su interés por el fomento, el desarrollo cultural y la difusión de las manifestaciones culturales;
- VII. Los colegios de profesionistas constituidos;
- VIII. Las personas físicas y morales que sean convocados por la Secretaria para coadyuvar con esta dependencia, de manera consultiva o pericial, en cualquier aspecto necesario para el ejercicio de sus atribuciones; y
  - IX. Las instituciones educativas, los patronatos, fondos, fideicomisos o personas morales que, por disposiciones legales, sean coincidentes con su objeto y así lo reconozca la Secretaría por medios institucionales.

**Artículo 20.** La Secretaría podrá establecer, operar y gestionar los siguientes mecanismos de apoyo a la cultura:

- I. El fomento, desarrollo y difusión cultural;
- II. El desarrollo de las industrias y empresas culturales relacionadas con los derechos de autor;
- III. El desarrollo de pequeñas y medianas empresas culturales;
- IV. El desarrollo del sector artesanal y artístico de las comunidades indígenas;
- V. El desarrollo de las manifestaciones culturales.
- VI. La creación de programas de mecenazgo.
- VII. La creación de patronatos y fundaciones;
- VIII. El fomento del turismo cultural; y



IX. La creación de fondos o fideicomisos para el desarrollo de las culturas y sus manifestaciones, para la protección o conservación del patrimonio cultural del Estado.

**Artículo 21**. La persona titular de la Secretaría, podrá celebrar o emitir los convenios, acuerdos o lineamientos necesarios, bajo el estricto ámbito de su competencia, orientados a desarrollar, aplicar y evaluar las políticas y acciones referidas en el artículo anterior.

#### CPÍTULO IV DE CONARTE

**Artículo 22.** El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León (CONARTE) propiciará y estimulará las expresiones artísticas, la cultura popular y las diversas manifestaciones que propendan a la preservación y enriquecimiento de la cultura en Nuevo León; protegerá, conservará y difundirá el patrimonio cultural del estado y promoverá los valores culturales de la sociedad nuevoleonesa, de conformidad a lo establecido en la Ley de creación del Consejo.

### CAPÍTULO V DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 23.** Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de desarrollo cultural:

- I. Establecer las directrices municipales en materia de cultura, previa consulta con la comunidad cultural del municipio;
- II. Coadyuvar en los términos del artículo 36 de la presente Ley, como miembro del Sistema Estatal de Cultura, y gestionar ante esta instancia, beneficios para su respectivo municipio;
- III. Procurar la creación de una dependencia municipal que tenga, entre sus funciones, llevar a la práctica los programas y acciones contenidas en el Programa Municipal de Cultura;



- IV. Destinar infraestructura cultural, para el desarrollo, promoción, difusión y estímulo de la creación artística y la investigación cultural en su respectivo municipio;
- V. Brindar mantenimiento adecuado a la infraestructura cultural del municipio;
- VI. Promover la realización de planes y programas para el desarrollo de las actividades culturales;
- VII. Preservar, fomentar e impulsar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio;
- VIII. Expedir los reglamentos en el ámbito de su competencia que normen la actividad cultural:
  - IX. Celebrar convenios con instancias públicas federales y estatales, así como con personas físicas o morales de carácter privado para el desarrollo de las actividades culturales;
  - X. Fomentar la integración de organismos privados y sociales de promoción y divulgación de la cultura en el ámbito de sus respectivos municipios;
  - XI. Promover en el municipio las modalidades de descuento, pago de medio boleto o ingreso gratuito a las representaciones de carácter artístico y cultural y a los museos un día a la semana, así como tarifas preferenciales a grupos vulnerables;
- XII. Elaborar y mantener actualizado el directorio de personas físicas y morales que se dediquen al arte, tanto a la creación, como al fomento, apoyo y promoción de la cultura; y
- XIII. Las demás que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

# TÍTULO QUINTO DE LA PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

## CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 24 La Secretaría elaborará el programa sectorial que se considerará como la herramienta de planeación e instrumentación de los objetivos,



políticas, estrategias y acciones para la investigación, fomento y difusión de la cultura del estado de Nuevo León. El programa deberá estar apegado al Plan Estatal de Desarrollo.

La Secretaría dará seguimiento y evaluará el programa sectorial basado en indicadores culturales objetivos, por medio del Sistema Estatal de Información Cultural.

**Artículo 25.** Las acciones contempladas en esta Ley, que corresponda realizar al Estado, podrán llevarse a cabo de acuerdo a:

- I. La disponibilidad presupuestaria aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo;
- II. Los estímulos e incentivos contemplados en las leyes fiscales, y
- III. Las donaciones, herencias y legados que se adquieran por cualquier título para el cumplimiento de los propósitos de las mismas.

#### CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CULTURA

**Artículo 26.** El Consejo Consultivo de Cultura es un órgano colegiado, auxiliar de la Secretaría, que fungirá como asesor en la planeación y la evaluación de las políticas públicas y de los programas culturales derivados del Programa Sectorial, formalizado mediante acta, en los términos del reglamento, que para tales efectos se expida.

**Artículo 27.** La Secretaría y los municipios promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en la materia cultural, a través del Consejo Consultivo de Cultura.

**Artículo 28**. La integración del Consejo Consultivo se hará mediante convocatoria emitida por la persona titular de la Secretaría de Cultura, atendiendo a los principios de pluralidad, paridad de género y la representación plural que caracteriza al sector cultural



**Artículo 29.** El Consejo designará de entre sus miembros a la persona que lo presidirá; la Secretaría Técnica estará a cargo de la Secretaría de Cultura. Los miembros del Consejo Consultivo elaborarán sus estatutos, dentro de los cuales se definirá su funcionamiento, el desarrollo de sus sesiones y la validez de las mismas.

**Artículo 30.** Para que las sesiones sean válidas, se requerirá la participación de la mayoría de los y las integrantes del Consejo Consultivo y deberán reunirse al menos dos veces al año, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Así mismo, en caso de empate, la o el presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 31.** De acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, los integrantes se podrán constituir grupos de trabajo o comisiones especiales, que tendrán como objetivo conocer, analizar y opinar sobre temas específicos. Su conformación, atribuciones y funcionamiento serán autorizados por el Consejo Consultivo y se coordinarán con la Secretaría Técnica.

Artículo 32. Una vez conformado el grupo de trabajo o la comisión especial, podrán sesionar cuantas veces estimen convenientes hasta agotar el asunto o asuntos para lo que fueron reunidos. Al concluir con la encomienda, deberán entregar por escrito su resolución a la Secretaría Técnica, quien a su vez la entregará al Consejo Consultivo para su deliberación y decisión.

## TÍTULO SEXTO DE LOS SISTEMAS DE CULTURA DEL ESTADO

### CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

**Artículo 33.** El Sistema Estatal de Cultura es el mecanismo de coordinación del sector cultural del Estado y tiene como objetivo dar cumplimiento a la presente Ley.



**Artículo 34.** La Secretaría, los municipios y los órganos descentralizados o desconcentrados del sector público, en el ámbito de su competencia, así como las personas físicas o morales de los sectores social, privado y de la academia que presten servicios culturales y el Consejo Consultivo de Cultura formarán parte del Sistema Estatal de Cultura con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

**Artículo 35.** El Congreso del Estado estará representado en el Sistema Estatal de Cultura, a través de un integrante de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte.

**Artículo 36.** Los gobiernos municipales coadyuvarán con la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación celebrados, al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 37.** La Secretaría coordinará las acciones entre las personas prestadoras de servicios culturales del sector público, y se regirá conforme a los lineamientos que establezcan en el reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan. Para ello, suscribirá los acuerdos o convenios de coordinación que sean necesarios.

**Artículo 38.** Para que los acuerdos o convenios de coordinación se consideren dentro del Sistema Estatal de Cultura, deberán cumplir con lo siguiente:

- Establecer el tipo y características operativas de los servicios de cultura que constituyan el objeto de la coordinación;
- II. Determinar las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por acuerdo asuman;
- III. Describir los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos;
- IV. Determinar el calendario de actividades que vayan a desarrollarse;
- V. Establecer que los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y los acuerdos que celebren en la materia;



- VI. Señalar las medidas legales y administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo:
- VII. Determinar los procedimientos de coordinación que correspondan a la Secretaría:
- **VIII.** Establecer la duración del acuerdo o convenio y las causas de su terminación anticipada;
  - IX. Indicar el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación a su cumplimiento y ejecución, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; y
  - X. Incluir los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios culturales.

## CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CULTURAL

**Artículo 39.** El Sistema Estatal de Información Cultural es un instrumento de la política cultural cuyo objeto consiste en documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, prestadores de servicios culturales, creadores, expresiones y manifestaciones culturales del patrimonio material e inmaterial de la entidad, relacionados con el objeto de la presente Ley.

Artículo 40. La información del Sistema Estatal de Información Cultural estará a disposición de las instituciones de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de contribuir al mejor desempeño de las acciones que llevan a cabo las dependencias, entidades y órganos públicos en un marco de transparencia y rendición de cuentas; así mismo, estará a disposición de las personas interesadas a través de medios electrónicos, atendiendo los principios de máxima publicidad que resulten aplicables.

**Artículo 41.** La Secretaría y los integrantes del Sistema Estatal de Cultura del Estado, contribuirán en la integración, actualización y funcionamiento tanto del Sistema Nacional como del Sistema Estatal de Información Cultural, en la forma y términos que establezcan los acuerdos de coordinación que



para tal efecto se celebren y que se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que en su momento se emitan.

**Artículo 42.** El Sistema Estatal de Información Cultural generará los indicadores culturales que permitan el diagnóstico, el seguimiento y la evaluación del impacto de los programas de desarrollo cultural del programa sectorial.

## TÍTULO SÉPTIMO DEL EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA CULTURAL

# CAPÍTULO ÚNICO DEL USO DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA CULTURAL

**Artículo 43.** El uso del equipamiento e infraestructura cultural, que sea propiedad estatal, se ajustará a los siguientes criterios:

- I. Cada espacio debe tener definido el uso, el destino y categoría de las actividades artísticas que allí se presenten. Se procurará destinarlos al uso exclusivo de estas actividades y por excepción a otros quehaceres;
- II. Las manifestaciones culturales y las actividades artísticas del Estado, tendrán uso preferente de los espacios públicos destinados a la cultura;
- III. Para el uso del equipamiento e infraestructura cultural para la realización de actividades artísticas, se procurará que los creadores se beneficien de los espacios al menor costo de operación posible;
- IV. Cuando existan causas plenamente justificadas, la Secretaría podrá otorgar el uso de manera gratuita de equipamiento o infraestructura cultural a creadores o artistas que así lo soliciten, privilegiando en todo caso a aquellos que promuevan manifestaciones culturales populares, urbanas o rurales, así como de las comunidades indígenas; y
- V. Los ingresos que se generen por este concepto serán destinados a la mejora y operación de los espacios culturales del estado de Nuevo León.

Artículo 44. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de los espacios para el desarrollo de las



manifestaciones culturales. En dicho reglamento se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

# TÍTULO OCTAVO DE LAS CULTURA POPULAR URBANA Y DE LAS FESTIVIDADES Y TRADICIONES EN EL ESTADO

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 45.** Se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares cuando no se opongan a las leyes en vigor; por lo que la Secretaría y los municipios, establecerán programas para su preservación, desarrollo y difusión.

**Artículo 46.** La Secretaría y los municipios, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde dentro del Sistema Estatal de Cultura, elaborarán y actualizarán un registro de festividades y manifestaciones populares que se llevan a cabo en la entidad.

**Artículo 47.** Por cultura urbana se entienden todas las expresiones y manifestaciones que comparten los individuos de un determinado espacio urbano; entra las que se pueden señalar la música, forma de vestir, toda expresión que resulte de la combinación de destrezas físicas o artísticas, las maneras de comunicarse y cualquier manifestación de esta índole que se desarrolle en espacios públicos.

**Artículo 48.** La Secretaría y los municipios facilitarán la utilización de los espacios públicos para el desarrollo de expresiones culturales urbanas, así como la creación de concursos, exposiciones y festivales populares.

**Artículo 49.** La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias respectivas, proveerán los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de las manifestaciones de las culturas en el Estado.



**Artículo 50.** Los reglamentos y acuerdos a que se refiere el artículo anterior, deberá considerar como mínimo:

- Proteger y promover el desarrollo de las manifestaciones culturales en el Estado;
- II. Garantizar el conocimiento y ejercicio del derecho a la cultura y sus diversas manifestaciones;
- III. Planear, organizar y controlar el desarrollo y funcionamiento de los espacios museográficos dedicados al impulso, promoción y difusión de la cultura y sus creadores.
- IV. Diseñar, establecer, coordinar y evaluar estrategias que permitan fortalecer el respeto, aprecio, promoción y salvaguarda de las expresiones y manifestaciones culturales y el patrimonio cultural material e inmaterial;
- V. Estimular y apoyar la creatividad artesanal y artística;
- VI. Promover a nivel internacional, nacional, estatal y municipal, las artesanías nuevoleonesas, brindando las facilidades necesarias para la exposición de las mismas en coordinación con las instituciones para el fomento y desarrollo artesanal que existan, o que sean creadas a este efecto en la entidad;
- VII. En el marco de sus capacidades presupuestales, podrán otorgar premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de las diversas culturas en el estado;
- VIII. Definir e impulsar estrategias para la capacitación de los miembros de las diversas, comunidades, a fin de que se dediquen al estudio, conservación y promoción de sus valores y manifestaciones culturales, contribuyendo así al fortalecimiento de su identidad; y
  - IX. Promover e impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones, el arte popular y el patrimonio cultural material e inmaterial y de todas aquellas actividades vinculadas a las manifestaciones culturales en el Estado.

**Artículo 51.** El Sistema Estatal de Cultura, en coordinación con las instancias correspondientes, fomentará la creación de pequeños museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones autóctonas. También



estimulará la investigación etnográfica, de rituales, danza, música, teatro, y demás manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas respetando la esencia de su contexto.

# TÍTULO NOVENO DE LA VINCULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 52.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, podrán contribuir a las acciones destinadas a fortalecer la cooperación e intercambio nacional e internacional en materia cultural, con apego a los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos y a las demás leyes aplicables en la materia.

**Artículo 53.** Para la promoción y presentación de eventos culturales y académicos nacionales y en el extranjero, y para la recepción de las diferentes manifestaciones culturales de otros países en el territorio estatal, se suscribirán convenios, acuerdos, bases de colaboración, contratos o los instrumentos jurídicos que se requieran de acuerdo con la normatividad aplicable, siguiendo los lineamientos, disposiciones o protocolos adecuados y con la participación de las instancias a que hubiera lugar.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo primero.-**El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo segundo**.- El Ejecutivo del Estado emitirá la reglamentación que resulte necesaria para mejor proveer en la esfera administrativa a fin de dar cumplimento del presente ordenamiento, en el término de 180 días naturales posteriores a la publicación de esta el Ley en el Periódico Oficial del Estado.



**Artículo tercero.-** Los municipios contarán con 90 días naturales posteriores a la publicación de los reglamentos estatales en el Periódico Oficial del Estado, para la elaboración de los reglamentos municipales.

Monterrey, N. L. a noviembre del año 2021

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIPUTADA
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA OFICIALIA

DIPUTADA

DIPUTADO

PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL

DIPUTADO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

LORENA DE VA GARZA VENECIA



DIPUTADA ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

> DIPUTADA ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

JAVIER PABALLERO GAONA



Año: 2021 Expediente: 14912/LXXVI

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: CC. DIP. SANDRA ELIZABETH PALANES ORTIZ, DIP. IRAIS REYES DE LA TORRE, DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y DIP. CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y EL C. GABRIEL VELÁZQUEZ EUFRACIO

<u>ASUNTO RELACIONADO</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

2 6 NOV 2021

A G B G A L J A L D I

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benitez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el C. Lic. Gabriel Velazquez Eufracio; con fundamento en los Artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León, en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS, lo que se expresa en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la presente iniciativa se pretende que el Estado de Nuevo León cumpla con obligaciones convencionales establecidas en tratados internacionales, con las disposiciones de carácter transitorio en el Código Nacional de Procedimientos Penales y con las determinaciones de la Legislación Nacional en el ámbito penal, esto con el fin de contener dispositivos legales en el estado acordes al actual panorama del sistema de justicia de penal, los cuales permitan una mayor efectividad tanto de la protección de los derechos de las personas como la sanción de los responsables que con el uso de distintas simulaciones y beneficios que conceden algunas figuras jurídicas han quedado impunes dañando a la naturaleza, el medio ambiente, el desarrollo urbano, a particulares, a la sociedad y a las Instituciones Públicas dentro del Estado De Nuevo León.

El derecho penal es una herramienta que el estado tiene para proteger aquellos bienes tutelados que se consideran de mayor valor para la sociedad, por lo que debido a ello posee las sanciones más lesivas para quien incumple las normas que una legislación impone.

Así pues, el derecho penal se centra en sancionar a las personas infractoras que vulneran o dañan estos bienes tutelados, restringiendo e incidiendo en los derechos y



capacidades jurídicas de los responsables para que estos lo dejen de hacer, reciban una pena ejemplificadora y en la medida de lo posible se repare el daño.

En este contexto las personas jurídicas o colectivas, aunque gozan de personalidad jurídica, es complejo hablar de estas dentro de un procedimiento penal ya que en la costumbre y la tradición de la práctica jurídica en nuestro país se dice que estas carecen de *animus*, que no piensan, es decir que no son seres humanos, lo cual es verdad en cuanto a que no lo son de ahí que esta idea más o menos generalizada, considera como un error, imputar a una persona colectiva de la ficción jurídica en un procedimiento penal. Sin embargo, aunque muy poco difundida la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una realidad la posibilidad de imputarlas en el nuevo sistema de justicia penal pues ya existe legislación que permite imputar y responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, al menos en el ámbito federal y en algunas entidades federativas.

Esto conforme a la reforma penal implementada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de junio de 2008, pues con el objetivo de implementar un sistema penal acusatorio y oral, cambio drásticamente el procedimiento penal y junto con ello incidió en aspectos sustantivos de nuestro Derecho Penal Mexicano a través del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el diario oficial de la federación el 5 de marzo del 2014.

Tanto la reforma constitucional, como el decreto que aprueba el Código Nacional de Procedimientos Penales, contienen una serie de disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas locales la obligación de adecuar sus sistemas legales, recalcando que se establecieron disposiciones transitorias en las que de manera expresa se impone la obligación a las entidades federativas de mantener un estudio activo y una revisión crítica de los ordenamientos relacionados con el nuevo sistema de justicia penal.

Así mismo se instruye específicamente en los artículos transitorios décimo primero al décimo tercero, una serie de disposiciones orientadas concretamente a la revisión, evaluación y reforma del nuevo sistema de justicia penal con el objeto de realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para garantizar la mayor tutela de los derechos de las personas y la mayor eficacia de este nuevo sistema.

Uno de los acontecimientos históricos que trajo este nuevo paradigma fue la imputación penal de las personas jurídicas y el procedimiento especial con el que se rige, alejándose



del Derecho Penal Clásico en México, así como de la Ley y la jurisprudencia en nuestro país sobre la materia.

Todo lo anterior dimanó de las Convenciones de las Naciones Unidas por la necesidad de establecer políticas internacionales que protegieran a la economía y a la sociedad de delitos como la corrupción, el blanqueo de capitales y la delincuencia organizada, convenciones de las que México posteriormente paso a formar parte.

"La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003), en la que se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, para establecer la responsabilidad de las personas morales de acuerdo con los delitos tipificados en la Convención (blanqueo de capitales y corrupción).

Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 20 de julio de 2004, ratificada por México el 14 de diciembre de 2005, en la que se dispuso que cada Estado debe asumir las medidas oportunas a fin de prevenir el crimen cometido en y desde la organización" (Elena Núñez Castaño).

A causa de esto México se encuentra compelido para asumir todas estas medidas, motivo por el cual se estableció la responsabilidad penal y el procedimiento especial para las personas jurídicas del artículo 421 al 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del 2016 para ajustarse a un modelo de imputación independiente y autónomo de las personas físicas.

Lo que llama la atención de este articulo al ser reformado es que en su último párrafo menciona que "Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas." de lo cual pudiera pensarse que quizás sería a criterio de las entidades federativas fijar dicha responsabilidad y catálogo de delitos en sus demarcaciones locales, idea que estaría errada si se percibe desde la concepción de estas medidas, las cuales son obligaciones asumidas por el estado Mexicano en convenciones internacionales y por ende también de sus Entidades Federativas, no así para desvanecer cualquier duda el legislador federal en los motivos



de la reforma del 2016 al artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales deja en claro que este compromiso es un deber de los estados.

Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.

Es importante entender de esta exposición de motivos que el Estado de Nuevo León debe de cumplir con la Ley y las convenciones internacionales , pero que también el sentido de este reforma a la legislación penal busca dotar al estado de Nuevo León de disposiciones concretas para el combate a las conductas ilícitas de las organizaciones, así como la Federación, otros Estados de la República y Países lo han hecho reformando sus propias Leyes para combatir los delitos de diversa índole que se gestan al amparo de las personas morales , mismos delitos que han quedado impunes por utilizar a estos entes colectivos(personas jurídicas o morales) como una barrera o escudo protector para los sujetos responsables, lo cual no deja de afectar a las personas reales y a lo sociedad.

Si en Nuevo León se dispusiera de estos numerales que se proponen en esta iniciativa, tendríamos los instrumentos jurídicos necesarios para imputar y sancionar a los responsables de una manera directa permitiendo cesar las actividades ilícitas que dañan al estado al amparo de figuras simuladas o fraudulentas de personas jurídicas, por lo que más allá de que la comunidad internacional nos ilustre sobre los beneficios y necesidad de implementar este tipo de ordenamientos, la realidad nos confirma la necesidad de contar con ellos.

Ahora bien, nuestro Gran Estado símbolo de innovación, progreso, industrialización y ejemplo con algunas de las mejores empresas dentro del País e inclusive a nivel internacional, no ha tomado acción para cumplir con los convenios internacionales de los que México es parte para combatir delitos de la manera en que lo decretan, puesto que no ha fijado en su ordenamiento jurídico interno penal la responsabilidad de las personas jurídicas ni el catálogo de delitos por los cuales pueden ser responsables.

Lo anterior ha desembocado en el claro incumplimiento del Estado de Nuevo León con la elaboración de leyes penales íntimamente ligadas con políticas internacionales para



el desarrollo y fomento económico, así como la implementación de mejores prácticas corporativas, situación que ha puesto al Estado en desventaja y competitividad con aquellos que ya lo han hecho como los Estados de Jalisco, la Ciudad de México, Yucatán, Quintana Roo entre otros.

<b>Estado</b> Jalisco	Código Penal Vigente
Jalisco	A 1/ 1 04
	Artículo 21  Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, las personas jurídicas también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa por la conducta, cuando se cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, cuando se haya determinado, que además existió inobservancia del debido control en su organización. A las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:  1. Desobediencia o resistencia de particulares previsto en los artículos 128 y 129;  II. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público previsto en el artículo 131;  III. Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución previsto en el artículo 135;  IV. Lenocinio previsto en el artículo 139;  V. Corrupción de menores previsto en el artículo 142-A y 142-B;  VI. Prostitución infantil previsto en los artículos 142-F y 142-G;  VII. Revelación de secretos previsto en el artículo 143;  VIII. Obtención ilícita de información confidencial previsto en el artículo 143-Bis;  IX. Utilización ilícita de información confidencial previsto en el artículo 143-Ter;  X. Falsificación de documentos expedidos por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o de los



	XI. Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles previsto en el artículo 163; XII. Fraude previsto en los artículos 250 al 252; XIII. Delitos contra el desarrollo urbano previsto en los artículos 253 y 253 Ter; XIV. Administración fraudulenta previsto en el artículo 254-Bis y 254-Ter; XV. Delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores previsto en el artículo 255; XVI. Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal previsto en el artículo 265; XVII. Defraudación fiscal previsto en los artículos 286 al 288; y XVIII. Delitos contra el ambiente previstos en los artículos 289 al 297.
CDMX	ARTÍCULO 27 (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica). Quien actúe:  a). Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica; b). Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o c). En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona. Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa. Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.
	ARTÍCULO 27 BIS (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica). I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando: a). Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho;



o b). Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica; Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 27 TER. En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones

ARTÍCULO 27 QUÁTER. No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:

- I. Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 bis, concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a). Una causa de atipicidad o de justificación; b). Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;
- c). Que las personas hayan fallecido; o
- d). Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.
- II. Que en la persona moral o jurídica concurra: a). La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.



El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda.

No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa. En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o

b). La disolución aparente. Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 27 QUINTUS. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:

- a). Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;
- b). Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;
- c). Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o
- d). Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

#### Yucatán

Artículo 16.- Cuando alguno o algunos miembros, representantes o administradores de una persona moral de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona moral en beneficio de ella, responderá personal y penalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del delito, si



tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa, independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Artículo 16 Bis. - Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento.

Cuando una empresa, grupo u organización carezca de personalidad jurídica, pero haya cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral, el órgano jurisdiccional podrá aplicarle las sanciones previstas en las fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 28 de este código para las personas morales. Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las instituciones públicas.

A las personas morales podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad previstas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 28 de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 de este código, cuando a estas se les impute responsabilidad con respecto a los siguientes delitos:

- I.- Conspiración, previsto en el artículo 147.
- II.- Evasión de presos, previsto en los artículos 153 al 160.
- III.- Desobediencia y resistencia de particulares, previsto en los artículos 177 al 181.
- IV.- Oposición a ejecución de obras y trabajos públicos, previsto en el artículo 182.
- V.- Violación de sellos, previsto en los artículos 183 al 184.
- VI.- Encubrimiento, previsto en los artículos 186 al 188.
- VII.- Del peligro de contagio, previsto en los artículos 189 al 192.
- VIII.- Alteraciones nocivas, previsto en los artículos 193 al 194.
- IX.- Delitos en materia sanitaria, previsto en el artículo 195.



- X.- Delitos en materia de comestibles y bebidas, previsto en los artículos 196 al 197.
- XI.- Delitos contra el medio ambiente, previsto en los artículos 198 al 206.
- XII.- Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres, previsto en el artículo 207.
- XIII.- Corrupción de menores e incapaces, trata de menores y pornografía infantil, previsto en los artículos 208 al 213.
- XIV.- Lenocinio y trata de personas, previsto en los artículos 214 al 215.
- XV.- Delitos contra la inviolabilidad del secreto, previsto en los artículos 218 al 219.
- XVI.- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, previsto en los artículos 241 al 243 Bis 1.
- XVII.- Delito contra la Intimidad Personal, previsto en los artículos 243 Bis al 243 Bis 2. XVIII.- Delitos contra la imagen personal, previsto en los artículos 243 Bis 3 al 243 Bis 4. XIX.- Abuso de autoridad, previsto en la fracción X de artículo 251 y 252.
- XX.- Uso Ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 255. XXI.- Intimidación previsto en el numeral 258 Bis respecto del diverso 248.
- XXII.- Ejercicio abusivo de funciones previsto en los artículos 259 y 260 Bis.
- XXIII.- Tráfico de influencias, previsto en los artículos 261 al 262.
- XXIV.- Cohecho, previsto en los artículos 262 Bis al 262 Ter. XXV.- Peculado, previsto en los artículos 263 al 264.
- XXVI.- Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 265 al 266.
- XXVII.- Falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos, previsto en los artículos 277 al 280.
- XXVIII.- Falsificación de documentos en general, previsto en los artículos 281 al 284 Bis. XXIX.- Abuso de confianza, previsto en los artículos 318 al 322.
- XXX.- Fraude, previsto en los artículos 323 al 326.
- XXXI.- Extorsión, previsto en el artículo 327. XXXII.- Usura, previsto en el artículo 328
- XXXIII.- Despojo de cosa inmueble, previsto en el artículo 329.
- XXXIV.- Robo, previsto en los artículos 330 al 337.
- XXXV.- Robo de vehículo, previsto en el artículo 338.



XXXVI.- Lesiones, previsto en los artículos 357 al 378.

XXXVII.- Homicidio, previsto en los artículos 368 al 373 Bis.

XXXVIII.- Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 473 al 479 de la Ley General de Salud.

Artículo 16 Ter. - No serán causas de exclusión ni modificación de la responsabilidad penal de la persona moral:

- I.- La existencia de causas de atipicidad o justificación, de agravantes o el fallecimiento o sustracción de la justicia de las personas por medio de las cuales cometió el delito la persona moral;
- II.- La transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, ni III.- La disolución aparente, que consiste en que la persona moral continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

En el caso de la fracción II, la responsabilidad se trasladará a la entidad en que se transforme, fusione, absorba o escinda. Para evitar que el hecho delictivo quede impune, el órgano jurisdiccional podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión a que se refiere la fracción II constituya delito diverso por el que se está sancionando a la persona moral, el órgano jurisdiccional deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16 Quáter.- Si el delito fuere cometido por los representantes o administradores de hecho o de derecho, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneos y adecuados para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona moral con poderes autónomos de iniciativa



y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona moral.

- c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.
- d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas morales que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

Para efecto del párrafo anterior, son personas morales consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según su tamaño en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

Artículo 16 Quinquies.- Si el delito fuera cometido por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

Artículo 16 Sexies.- Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 16 Quáter y el artículo 16 Quinquies, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;



- II.- Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona moral, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;
- III.- Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos; IV.-Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;
- V.- Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y
- VI.- Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Artículo 16 Septies.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en los artículos 16 Quáter y 16 Quinquies, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad



penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 16 Octies.- Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas morales haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

- I.- Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;
- II.- Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos:
- III.- Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;
- IV.- Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona moral.

#### Quintana Roo

ARTICULO 18.- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

ARTÍCULO 18 Bis. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
- II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados



o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.

ARTÍCULO 18 Ter. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y
- d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 18 Quáter. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de



organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 18 Quinquies. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 18 Ter y el artículo 18 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;
- II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;
- III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;
- IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;
- V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y
- VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

ARTÍCULO 18 Sexies. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 18 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido



individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18 Septies. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones: I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

- II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos:
- III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;
- IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica. ARTÍCULO 18 Octies. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas. Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.



Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 18 Nonies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

- I. Homicidio, previsto por el artículo 86 y el 89 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.
- II. Lesiones, previsto por los artículos 99 y 100 así como el 103 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.

Privación de la libertad personal, previsto por el 114 y 115.

- IV. Robo, previsto por los artículos 142, 143, 145, 145 –TER, y 146-TER;
- V. Abuso de confianza, previsto por los artículos 150 y 151;
- VI. Fraude, previsto por los artículos 152, 153 y 154;
- VII. Administración fraudulenta, previsto por el artículo 155;
- VIII. Extorsión, previsto por el artículo 156;
- IX. Usura, previsto por el artículo 157;
- X. Despojo, previsto por los artículos 158 y 159; XI. Daños, previsto por los artículos 161 y 162; XII. Peligro de devastación, previsto por el artículo 178;
- XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por el artículo 179;
- XIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto por el artículo 189. XV. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto por el artículo 191;
- XVI. Uso Ilícito de atribuciones y facultades del servicio público, previsto en el artículo 207 Bis; XVII. Promoción de conductas ilícitas, previsto por el artículo 210;
- XVIII. Cohecho, previsto por el artículo 211;
- XIX. Distracción de recursos públicos, previsto por el artículo 212;
- XX. Desobediencia y resistencia de particulares, previsto por el artículo 213;
- XXI. Quebrantamiento de sellos, previsto por el artículo 218;
- XXII. Fraude procesal, previsto por el artículo 221;



XXIII. Delitos contra la riqueza forestal del Estado, previsto por el artículo 236;
XXIV. Cohecho, previsto por el artículo 255; XXV. Delitos contra el desarrollo urbano, previsto por el artículo 268; y
XXVI. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Al establecer este catálogo de delitos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas no solo se cumple con obligaciones asumidas en tratados internacionales, sino que también se establecen estructuras de modelos preventivos de organización con estándares de talla internacional que fomentan mejores prácticas en las empresas en pos de la prevención de delitos que puedan ocurrir por causa, en beneficio o utilizando a una persona jurídica como instrumento para evadir sanciones y dejar impunes a los responsables.

Nos referimos a tener instrumentos concretos proporcionados directamente por la Ley para prevenir delitos desde el seno de la empresa como aquellos que vulneran o destruyen al medio ambiente y la calidad del aire, la corrupción y sobornos entre particulares y funcionarios públicos, el enriquecimiento ilícito, abuso de poder entre otros, delitos que han desestabilizado la economía, dañado a la sociedad, pero sobre todo dejado en estado de indefensión a la parte de la población más vulnerable, víctimas de autoridades y empresas corruptas e inhumanas.

Al instaurar la figura de responsabilidad penal de las personas jurídicas, se solidificaría el desarrollo urbano porque se vigilaría de cerca la corrupción con programas hechos a la medida, con este fin de supervisión y control para la prevención de delitos al seno de las empresas como el cohecho, lavado de dinero, peculado, contra el medio ambiente, de seguridad social etc.... programas que finalmente terminarían colaborando con la seguridad, economía y políticas públicas, estableciendo una regulación autorregulada por los particulares que en caso de ser vulnerada o violada seria sancionada de manera más efectiva por el derecho penal en beneficio del Estado y la sociedad.

"De esta manera los gobiernos se dieron cuenta que era más fácil llevar esa pasada carga compartiendo un poco de esa regulación no solo para desahogar y eficientar sus responsabilidades sino que a la par tales medidas llevadas a cabo por las propias empresas en un sistema de autorregulación regulada por el estado la volvía más eficiente y de mayor calidad, estábamos entrando en la era del Compliance el cual comprende la capacidad de las personas jurídicas de llevar a



cabo sus propios programas de cumplimiento acorde a las leyes que regulan todas su actividades de manera tal que pudieran estar en regla con todo aquello que el estado les exige para operar" (Carlos Requena).

Esto permitiría al Gobierno del Estado tener un mayor control y un instrumento mucho más preciso para combatir a la delincuencia que tanto ha perjudicado a las arcas del estado y a la sociedad, así mismo obligaría a las personas jurídicas por primera vez a tomar en serio su deber de autorregularse y cumplir verdaderamente con todas las acciones, gestiones y medidas que eviten que estas sean utilizadas para cometer delitos trayendo como resultado que Nuevo León se convierta en un Estado modelo para la implementación de este tipo de políticas globales que buscan las mejores empresas del mundo para desarrollar sus negocios en un ambiente seguro, lo que sin duda beneficiaria de sobremanera a la economía y el desarrollo del Estado.

En estos términos proponemos que, así como en el fuero federal y en el fuero común otras entidades lo han hecho, en nuestro Estado se establezca la responsabilidad de las personas jurídicas y el catálogo de delitos por los que han de ser imputadas dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León como lo verifica el legislador y como los estados vanguardistas lo han hecho.

Así pues, de lo anterior se delimitaría la manera objetiva en cómo se configura dicha responsabilidad penal, así como las causas de excepción y sus atenuantes respetando en todo momento el principio de exacta aplicación de la Ley Penal.

Por lo que, de no hacer las gestiones necesarias para la entrada en vigor de la figura descrita, no solo se estaría incumpliendo con tratados internacionales de los que México es parte si no que se continuaría permitiendo que se utilice a las personas jurídicas como un instrumento idóneo para delinquir y quedar impunes los responsables.

Ambas situaciones mencionadas en el párrafo que precede dañan de manera importante los intereses de la sociedad y de la Nación , que no son pocos y que han deteriorado de forma significativa el tejido social, en el entendido de que todos estos hechos delictivos han traicionado por un lado, gravemente la confianza otorgada por la población a los funcionarios públicos y por el otro han afectado sus derechos sociales , sus derechos humanos y su acceso a la justicia cuando se han visto afectados directamente por las personas jurídicas.



Debemos entender que la sociedad exige y necesita justicia y al no contar con las instrumentos legales que nos permitan dotar de dicha certeza jurídica a la población ni de una garantía de la protección de sus derechos y bienes tutelados, no podríamos proveerles la existencia de un mecanismo concreto que genere un combate frontal, material y real contra la inseguridad, la impunidad y la constante afectación de su esfera jurídica en todas sus acepciones, provocada por delitos realizados a través y por las cualidades que las personas jurídicas ofrecen a los responsables.

Igualmente al estatuir la responsabilidad penal y el catálogo de los delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas en todo beneficia a una política criminal que fortalezca un estado de derecho acotado a medidas globales que consientan el desarrollo de una economía confiable que no tolera la corrupción, la impunidad, el abuso de funciones públicas y poder, que a su vez produzca mayores oportunidades de inversión, posibilitando a los estados proveer a sus ciudadanos el goce de sus derechos fundamentales para llevar una vida digna, esto porque una economía protegida de delitos es una economía sólida, sin fugas ni inconvenientes en su gasto público, que se mantiene sustentable capaz de brindar los recursos que gestionen el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen los derechos humanos.

Es medular destacar que las leyes penales son una herramienta que tiene el estado para cumplir con la política criminal.

Esto porque tipificar la responsabilidad de las personas jurídicas también resulta coherente, legal y valido a fin de cumplir con los objetivos que fije una política criminal estatal efectiva.

Resultando en la creación de una política criminal que tome las acciones legislativas y democráticas para brindar a sus ciudadanos la garantía de protección, impartición y acceso a la justicia cuando se vean afectados por los delitos cometidos por las personas jurídicas.

Para ello la Suprema Corte nos brinda un margen claro de estas cualidades del legislador:

"El principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos



fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. Esta Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar."

### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. La reforma constitucional del 2008 que introduce el nuevo sistema de justicia penal, como el decreto que aprueba el código nacional de procedimientos penales del 2014, contienen una serie de disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas locales la obligación de adecuar sus sistemas legales, recalcando que se establecieron disposiciones transitorias en las que de manera expresa se impone la obligación a las entidades federativas de mantener.

SEGUNDO. Que de los ordenamientos relacionados con este nuevo sistema dentro del código nacional de procedimientos penales se desprenden el capítulo de procedimientos especiales del cual emana el procedimiento a seguir en contra de las personas jurídicas por su responsabilidad penal del articulo 421 al 425 y que es en este mismo ordenamiento que hace alusión a las entidades federativas en cuanto a que también tiene un catálogo de delitos imputables a las personas jurídicas , que dentro de las disposiciones ya citadas y en las reformas del 2016 que afectan estos artículos se contienen artículos transitorios que imponen la obligación expresa de establecer en las entidades federativas catálogos de delitos para las personas jurídicas así como "los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa".

TERCERO. Así mismo dentro del decreto que aprueba el código nacional de procedimientos penales se instruye específicamente en los artículos transitorios décimo primero al décimo tercero, una serie de disposiciones orientadas concretamente a la revisión, evaluación y reforma del nuevo sistema de justicia penal con el objeto de realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para garantizar la mayor tutela de los derechos de las personas y la mayor eficacia de este nuevo sistema de justicia penal, por lo que tomando en cuenta el procedimiento especial citado en el considerando anterior deja en claro la inclusión de las personas jurídicas en este contexto y con ello la obligación de las autoridades federales y estatales de satisfacer las adecuaciones necesarias de estas en el nuevo sistema de justicia penal.



CUARTO. Que conforme a "La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003), se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, para establecer la responsabilidad de las personas morales de acuerdo con los delitos tipificados en la Convención (blanqueo de capitales y corrupción).

Y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 20 de julio de 2004, ratificada por México el 14 de diciembre de 2005, que dispone que cada Estado debe asumir las medidas oportunas a fin de prevenir el crimen cometido en y desde la organización" México se encuentra compelido para asumir todas estas medidas, motivo por el cual se estableció la responsabilidad penal y el procedimiento especial de las personas jurídicas en el artículo 421 del Código Nacional, articulo reformado el 17 de junio del 2016 para ajustarse a un modelo de imputación independiente y autónomo de las personas físicas

QUINTO. La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997, la cual en su artículo 2º señala que cada parte tomará las medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público en el extranjero.

Cabe destacar que: El reporte de la implementación de la convención elaborado en octubre del 2011, en materia de responsabilidad de las personas jurídicas, señala que las provisiones legislativas de México en materia de Responsabilidad de las corporaciones por corrupción internacional son sustancialmente deficientes y las recomendaciones del grupo de trabajo para la fase 2 continúan sin implementarse. Por tanto, los examinadores recomendaron que México enmiende su Código Penal Federal sin demora para que las personas jurídicas puedan ser responsables por corrupción internacional sin requerir la previa identificación y condena de la persona física, y sin la prueba de que los actos de corrupción fueron cometidos con los medios de la persona jurídica. (ALPUCHE, 2017)

SEXTO. Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción sobre el Lavado de Activos (GAFI) del 20 de junio de 2003. El Apartado A referente a los Sistemas Jurídicos, en el



punto 2 inciso b) señala que los países deberán garantizar la aplicación a las personas jurídicas de la responsabilidad penal y, en los casos que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa. México es miembro desde el año 2000 del Grupo de Acción Financiera, por tanto, estaba obligado a observar dicho acuerdo.

Recapitulando todo lo anterior es de conocimiento general que se ha fomentado la impunidad y toda clase de injusticias cuando se utilizan a las empresas y grupos reconocidos con personalidad ante la ley (personas jurídicas) para cometer delitos y quedar impunes los responsables, utilizando dichos entes como un escudo de protección que no permita a la justicia llegar hasta ellos.

Por lo que implementado esta reforma al código penal, la imputabilidad a personas jurídicas impactará también para actuar en contra de las empresas que se dedican a actividades ilícitas o incurren dolosamente en actos delictivos como la explotación infantil, contaminación al medio ambiente, corrupción, la trata de personas o la explotación sexual entre otros, como ejemplo es el caso de las empresas de turismo o viajes que en realidad se dedican a viajes de turismo sexual con menores o empresas de tratamientos de residuos o aguas que simulan esta actividad, cuando en realidad desechan todos estos residuos a los ríos, presas o a la atmosfera.

Por lo que por un mismo delito se podría imputar tanto a las personas físicas como a la empresa, y en caso de ser encontradas penalmente responsables, se declararía penas para ambas, en el caso de las empresas esta sanción puede llegar a la disolución de la misma, así como también se puede imponer la reparación del daño en ambos casos. En países como España se ha llegado a la imputación y sanción de instituciones tan grandes como el banco BBVA entre otras empresas de gran importancia, lo que ha generado un verdadero cambio en el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a las empresas.

Razón por la que es responsabilidad de los legisladores tomar acción para definir y hacer los cambios necesarios que brinden a todas las personas dentro de nuestro Estado un máximo marco de protección a sus derechos, así como un diseño de política criminal orientada a mantener un estado seguro, sustentable más humano y con un concepto claro de sus prioridades que prevenga y sancione todas aquellas conductas que atentan contra los grandes proyectos y políticas públicas de nuestra entidad.



Además de que es imprescindible esta propuesta y la reforma para que se dé el perfeccionamiento del marco jurídico del nuevo sistema de justicia penal, pues se materializa la intención de la reforma constitucional del 2008 y todo lo que esta conlleva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO**. –Se **reforma** el artículo 42, se **adicionan** el artículo 42 Bis, 42 bis 1, 42 bis 2, 42 bis 3, 42 bis 4, 42 bis 5, 42 bis 6, 42 bis 7, 42 bis 8, 42 bis 9, 42 bis 10 y 42 bis 11 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 42. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

ARTICULO 42. BIS. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y/o en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica indebidamente organizada u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
- II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y/o en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.



Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho, así como cualquier empleado o tercero

ARTÍCULO 42 BIS 1. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

- Desobediencia y resistencia de particulares previsto por los artículos 180 y 183.
- II. Quebrantamiento de sellos previsto por el artículo 189.
- III. Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil previsto por los artículos 196 y 201 bis.
- IV. Lenocinio previsto por el artículo 204 bis.
- V. Delitos por hechos de corrupción previstos por el artículo 207 bis con relación a los artículos 208,209,211,213,214 bis,215, 216 bis,217, 219, 219 bis, 220, 222bis, 223, 223 bis,223 bis 1.
- VI. Delitos contra el sistema de justicia previstos por los artículos 224, 225, 225 bis 1, 225 bis 2, 226 bis.
- VII. Falsificación y uso de documentos en general previsto por el artículo 245.
- VIII. Usurpación de funciones públicas o de profesional y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas previsto por el artículo 255.
- IX. Hostigamiento sexual, acoso sexual y la intimidad personal previsto por los artículos 271 bis, 271 bis 2 y 271 bis 5.
- X. Amenazas previsto por el articulo 291 en relación con la fracción II y 294 bis.
- XI. Lesiones previsto por los articulo 300 al 302.
- XII. Homicidio previsto por el articulo 314 y 317 en relación con la fracción I.
- XIII. Abandono de personas previsto por el articulo 335 y 336 bis.
- XIV. Privación ilegal de la libertad previsto en el 354.
- XV. Delitos contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial previsto por el artículo 363 bis 4.
- XVI. Robo previsto por los artículos 364, 365, 365 bis, 365 bis 1.
- XVII. Abuso de confianza previsto en los artículos 381, 383 y 384.
- - XIX. Usura, previsto por el artículo 392.



XX. Chantaje previsto en el artículo 395.

XXI. Administración fraudulenta prevista en el artículo 396.

XXII. Despojo previsto en el artículo 397.

XXIII. Encubrimiento previsto por el articulo 409 y 413 bis.

XXIV. Daño en Propiedad ajena previsto por el articulo 403 en relación con la fracción V.

XXV. Delitos por medios electrónicos previsto por los artículos de 427 al 429.

XXVI. Delitos contra el consumo previsto por el artículo 430.

XXVII. Los delitos contra la identidad personal previstos en el artículo 444.

XXVIII. Delitos contra el medio Ambiente previstos en el artículo 446, 447, 448, 449, 450 y 451.

XXIX. Delitos contra la impartición de educación previstos en el artículo 452.

XXX. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 42 BIS 2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el artículo 42 bis fracción I, se considerará que la persona jurídica cuenta objetivamente con un debido control de la organización y quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas o adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- b) Que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención del mismo, ha sido confiada a un órgano o a un encargado de la persona jurídica con capacidades autónomas respecto de la administración y de toma de decisiones en sus asignaciones, de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- c) Que los autores individuales cometieron el delito sin acatar el modelo de organización, gestión y de prevención, y
- d) Que no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano o el encargado al que se refiere la condición del inciso b).



En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas clasificadas como micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición a que se refiere el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración o administrador único. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 42 BIS 3. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el artículo 42 bis fracción II se considerará que la persona jurídica cuenta objetivamente con un debido control de la organización y quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo, es decir que no se ha producido un defecto en éste por falta de vigilancia control y supervisión y que es adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales cometieron el delito, sin acatar dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse, de acuerdo con la relación sobre la persona jurídica originariamente responsable del delito.

Tampoco, se extinguirá la responsabilidad penal de la persona jurídica mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.



ARTÍCULO 42 BIS 4. Los modelos de organización, control, gestión y prevención a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 42 bis 2 y el artículo 42 bis 3, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Designar un órgano o encargado cuya función sea la gestión de prevención de los delitos que se pretenden evitar dentro de cierto ámbito de acción y/o territorialidad según corresponda al tamaño de la persona jurídica y sus exigencias; nombrado por la máxima autoridad administrativa o aquella con los poderes suficientes para delegar este cargo en la esfera jurídica donde éstos actúen.

Dicho órgano o encargado deberán contar con autonomía en sus labores respecto de la administración de la persona jurídica, sus dueños, de sus socios o de sus controladores. Además, podrá ejercer labores de contralaría o auditoría interna.

Il. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos, evaluar los riesgos penales y gestionar la mitigación de éstos, sistemáticamente a través de un plan de acción que vigile y controle a la organización para la prevención de delitos junto con un mecanismo que supervise el funcionamiento, cumplimiento y desempeño de todas estas acciones.

- III. Adoptar protocolos y/o procedimientos de organización que permitan a las personas que intervengan en las actividades del párrafo anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos, así como la inducción y capacitación de éstos en lo que a este punto refiere al menos cada seis meses.
- IV. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica;
- V. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos o circunstancias que supongan riesgos, así como de incumplimientos respecto del modelo al órgano de gestión y prevención de delitos o al encargado que realice esta función de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;



VI. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, así como procedimientos de denuncia accesibles para quienes se mencionan en el último párrafo de este artículo, que protejan al denunciante y sus datos personales.

VII. Realizar una verificación periódica del modelo con motivo de satisfacer su cumplimiento idóneo al menos una vez al año y de su eventual modificación cuando exista riesgo de infracciones relevantes de sus disposiciones, se modifique la ley o reglamentos o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas que emanen de este modelo de organización deberán señalarse en los reglamentos y/o manuales que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse y revisarse con todos los accionistas, socios, administradores, trabajadores, colaboradores y/o cualquier otro que por razón de sus actividades tenga una relación de hecho o de derecho con la persona jurídica incluidos los máximos ejecutivos al menos una vez al año.

ARTÍCULO 42 BIS 5. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito cometido por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo 42 bis fracción I y II, aun cuando la persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y éstos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.



La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 42 BIS 6. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

- I. Aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras; antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ellas,
- II. Colaborar en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;
- III. Comprometerse ante la autoridad jurisdiccional en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;
- IV. Establecer, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

En el caso de la fracción I y la fracción II de aceptar su participación la persona jurídica, los órganos jurisdiccionales podrán resolver declaración de responsabilidad penal en contra de esta cuando de los medios de prueba se desprenda que la persona jurídica no cuenta con la actividad, organización ni infraestructura para su objeto social, acreditándose de facto las conductas que se estipulan en el artículo 42 bis fracción I y II, tratándose de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.



ARTÍCULO 42 BIS 7. Será considerada como circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.

ARTÍCULO 42 BIS 8. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

Cuando el Estado, los Municipios y sus instituciones públicas o sus funcionarios se encuentren relacionados con una persona jurídica para realizar delitos en conjunto y ésta se encuadre en cualquiera de las fracciones del artículo 42 bis, dicha persona jurídica también podrá ser acusada y en su caso responsable por el mismo delito por el cual se acuse o se les responsabilice al o a los funcionarios públicos. Lo anterior también será aplicable para las personas jurídicas que a través de sus fundadores, administradores o representantes se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 42 BIS 9. Las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito:
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en la ley correspondiente a la materia y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;



- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública en el estado, evitar que se ponga en riesgo la economía estatal o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

ARTÍCULO 42 BIS 10. Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades:
- II. Clausura de sus locales o establecimientos:
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o



### VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 42 BIS 11. Las personas jurídicas, que se les impute la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrán imponérseles las medidas cautelares que con respecto de su naturaleza la autoridad jurisdiccional y conforme a la ley de la materia determine se consideren suficientes para asegurar la presencia de la personalidad de la persona jurídica a través de su representante legal, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

**SEGUNDO.** - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 26 días del mes de noviembre de 2021.

Dip. Sandra Élizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benitez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

C. Lic. Gabriel Velazquez Eufracio

La presente foja forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS.



Año: 2021 Expediente: 14913/LXXVI

## H. Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, DIP. IRAIS REYES DE LA TORRE, DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y DIP. CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

<u>ASUNTO RELACIONADO</u>: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos, Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa por la que se adicionan cinco artículos al Título Octavo, Capítulo Primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, lo que se expresa en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

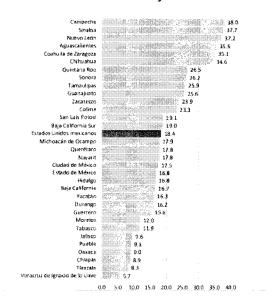
Nuevo león tiene el tercer lugar nacional en divorcios según la información publicada por el INEGI en septiembre 2020, sólo por debajo de Campeche y Sinaloa, de tal forma que en la entidad se dan 38 divorcios por cada 10,000 habitantes, en un rango de edad mayor a 17 años, lo anterior se aprecia en la tabla que adelante se inserta.

Esta información es relevante porque la disolución de los matrimonios genera que los hijos crezcan sin el apoyo y la crianza que le deben brindar conjuntamente un padre y una madre, y en muchos de los casos crecerán quedando expuestos a estar en medio de dos personas que son de suma importancia para él, pues sin llegar a generalizar, cuando terminan los vínculos matrimoniales a menudo los progenitores no terminan en forma cordial y los hijos menores son recienten las fricciones entre los padres.

En tal escenario queda al arbitrio o apreciación de la persona a quien se le concedió la custodia de los menores, el permitir que la otra parte tenga una participación activa en la, educación, desarrollo físico y emocional y en la crianza de los menores.



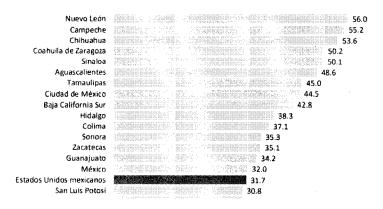
Tasa de divorcios por entidad federativa de registro por cada 10 000 habitantes mayores de 17 años



Otro aspecto relevante en este tema, es la relación de divorcios respecto de los matrimonios, siendo Nuevo León el primer lugar a nivel nacional al acumular la estadística de 56 divorcios por cada 100 matrimonios. Lo anterior se muestra en la gráfica inserta.

Las entidades que presentaron las mayores magnitudes en la relación de divorcios-matrimonios fueron Nuevo León con 56 divorcios por cada 100 matrimonios, seguido de Campeche 55.2 y Chihuahua con 53.6, por el contrario, las entidades que reportan las menores magnitudes fueron Veracruz de Ignacio de la Llave, Chiapas y Jalisco con 11.8, 14.4 y 15.2 divorcios por cada 100 matrimonios, respectivamente.

Relación divorcios-matrimonios por entidad federativa de registro



Estas cifras son alarmantes, en primer lugar porque la célula básica de la sociedad, lo que mantiene unida a una comunidad, es esencialmente la familia; los datos aquí



señalados denotan una clara tendencia hacia una nueva normalidad monoparental en la que los menores son usados como instrumento para dañarse emocionalmente los cónyuges, pero más alarmante aún, en un segundo lugar, tenemos que esta situación acaba dañando a los niños.

El INEGI informó que en el 49.6% de los divorcios judiciales, la custodia de los hijos se le asignó a alguno de los divorciantes, en el 43.9%% de los casos no se otorgó a ninguno y en el 4.5% fue concedida a ambos divorciantes; el 2% no lo especificó.

En toda esta dinámica de divorcios se están descuidando los derechos de los menores de edad, lo cual probablemente generará adultos con diversas problemáticas. Teniendo esto en mente, me permito citar el tratado internacional de fecha 20 de noviembre de 1989, denominado **Convención Sobre los Derechos de los Niños**, en el cual se estableció en el artículo 3 que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**".

En este mismo contexto el artículo 5 del citado Tratado establece que "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención."

Finalmente, en el artículo 18, punto 1. se que "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."

La patria potestad es la institución jurídica que consiste básicamente en la regulación jurídica de los derechos y obligaciones que la legislación civil reconoce a los padres sobre los hijos y sus bienes con el fin de procurar para los menores de edad, su protección y un desarrollo integral.



Un aspecto relacionado con la patria potestad es que las relaciones entre ascendientes y descendientes deben darse en un marco de respeto y consideración mutua, teniendo siempre en cuenta que el fin primordial de las regulaciones son buscar el interés superior del menor.

Aquí conviene citar información del INEGI que publicó en el año 2020, relativa a la Patria potestad de los hijos de los divorcios judiciales que se llevaron a cabo durante el año 2019, en 48.6% de los casos, la patria potestad de los hijos le fue otorgada a ambos divorciantes, en 5.5% a alguno de ellos y en 43.9% no se otorgó a ninguno, lo que significa que queda pendiente el otorgamiento de la patria potestad porque no hay un acuerdo entre las partes y se da inicio a otro proceso.

En este contexto, tenemos que el actual Código Civil para el Estado de Nuevo León en su Título Octavo, Capítulo Primero regula la figura jurídica de la patria potestad, sin embargo, no se establece con detalle lo que implica la crianza integral de los hijos menores por parte de los progenitores, pues no basta con proporcionar los bienes materiales que requiere para tener un desarrollo óptimo, ni con tener un tiempo de convivencia. En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO**. – Se adicionan los artículos 411 BIS-1, 411 BIS-2, 411 BIS-3, 411 BIS-4 y 411 BIS-5 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 411 BIS 1.- Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de los Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.

Art. 411 BIS 2.- La ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos. La convivencia permite el contacto directo de los menores con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de los menores en el grupo social a que pertenece.



- Art. 411 BIS 3.- Independientemente de quién posea la custodia de los menores, persistirán para ambos progenitores las obligaciones de participar en su formación cultural y educativa. Los progenitores podrán acordar formas de colaboración para alcanzar como finalidad, una sana, completa y eficiente formación espiritual, física, psicológica, sociológica y afectiva para un desarrollo integral.
- **Art. 411 BIS 4.-** El ejercicio de la patria potestad tendrá como base y fundamento el principio del interés superior del menor, con el fin de garantizar los siguientes aspectos:
  - I. Acceso a la salud física y mental, alimentación, educación que fomente su desarrollo personal.
  - II. Establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar.
  - III. El desarrollo de la estructura de la personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobre protección y excesos punitivos.
  - IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo con la edad y madurez psicológica y emocional,
  - V. En general, todo lo necesario para garantizar plenamente el desarrollo integral de los menores.
- Art. 411 BIS 5.- Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés de sujeto a la patria potestad, las medidas ordenadas por el Juez, provisionales o definitivas, deberán ser dictadas a la brevedad posible, atendiendo a los derechos consagrados en este título y aplicando el principio del interés superior de los menores.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 24 días del mes de noviembre de 2021.



Dip. Brenda Zizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

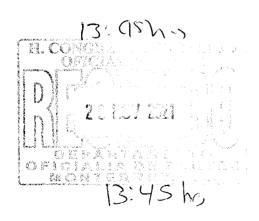
Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León



Año: 2021 Expediente: 14914/LXXVI

## H. Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, DIP. IRAIS REYES DE LA TORRE, DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y DIP. CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE USO DE SUELO.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

13 95 N.S ON ON

Los suscritos, Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de reforma al artículo 141 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los fuegos pirotécnicos o fuegos artificiales son un componente tradicional en la celebración de las festividades de fin de año, celebraciones religiosas, deportivas y eventos masivos. Suele considerárseles un arte, una forma de expresión cultural que denota alegría y júbilo.

Sin embargo, no están exentos, como bien sabemos, de un alto componente de peligro, de generación de contaminantes atmosféricos, molestia entre personas sensibles al ruido, así como mascotas, y generación de desperdicios sólidos.

En Perú, en el año 2001, un incendio provocado por fuegos de artificio ocasionó la muerte de 447 personas además de cientos de heridos al devastar un centro comercial en Lima; en los Estados Unidos, en 2003 un incendio en un concierto de rock costó la vida de más de 100 personas, debido a que materiales



inflamables entraron en contacto con fuegos pirotécnicos; en Rusia, una discoteca dejó un saldo de 156 muertos en el año 2009.

Nuestro país también se ha visto enlutado por accidentes provocados por el almacenamiento de fuegos de artificio, ya sea legal o ilegalmente, además de incontables casos acaecidos por el uso individual de los mismos, desde pérdidas orgánicas hasta la muerte de algunos usuarios. Por citar ejemplos, tenemos el acontecido el 26 de setiembre de 1999, en el que al menos 56 personas perdieron la vida y 348 resultaron heridas a causa de varias explosiones en cadena, una de las cuales ocurrió en un depósito clandestino de fuegos artificiales.

El 1 de enero de 2003, la explosión de productos pirotécnicos en un mercado de Veracruz, sobre la costa del Golfo de México, tuvo un saldo de 28 fallecidos y una treintena de heridos.

Más recientemente, en marzo de 2013, 17 personas murieron y 80 resultaron heridas durante una fiesta religiosa a causa de la explosión de una camioneta que transportaba fuegos artificiales en Nativitas, en el estado de Tlaxcala.<sup>1</sup>

Nuevo León, concretamente los municipios integrantes de la zona metropolitana, padecen desde hace años una grave crisis de calidad del aire que respiramos, y por demás está hablar de los efectos en la salud ocasionados por respirar aire contaminado; a esto aunamos la contaminación ocasionada por la combustión de pólvora y demás componentes químicos involucrados en la pirotecnia lo que agrava la contaminación atmosférica.

Finalmente, sabemos que en todo lo relacionado con artificios explosivos y sustancias detonantes tiene competencia la Secretaría de la Defensa Nacional,

Véase https://www.eleconomista.com.mx/internacionales/Los-peores-accidentes-con-pirotecnia-en-el-mundo-20161221-0047.html



y que pueden obtenerse permisos para la confección, venta y distribución final de artificios pirotécnicos, pero también, es cierto que conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el municipio es libre para determinar los usos de suelo, en los términos que señalen las leyes, por lo que esta iniciativa, estimamos, no contraviene dispositivo legal alguno.

Es por lo anterior, que a fin de contribuir al cumplimiento de la obligación constitucional a cargo de esta Soberanía consistente en garantizar la seguridad de las personas en el Estado de Nuevo León, me permito atenta y respetuosamente someter a su consideración el presente proyecto de Decreto para reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León a fin de evitar que en Nuevo León haya más accidentes y contaminación ocasionados por la pirotecnia, al tenor del siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 141 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 141. Serán incompatibles con los usos residenciales aquellos usos comerciales o industriales que amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, y por tanto se negará el permiso respectivo o bien, se clausurará definitivamente mediante el procedimiento respectivo. Lo anterior deberá fundamentarse mediante dictamen de Protección Civil, de la dependencia de Salud competente o la Autoridad ambiental correspondiente.

Los usos de suelo de industria pesada son incompatibles con los usos residenciales.

Quedan prohibidos los usos de suelo y uso de edificación para venta de fuegos pirotécnicos y sus componentes, casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.



Los planes o programas de desarrollo urbano de los Municipios deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para dichos establecimientos.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, 25 de NOVIEMBRE de 2021

**ATENTAMENTE** 

Dip. Brenda Lizzbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benitez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

1395115

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León